



**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Iniciativas presentadas durante la LXIII
Legislatura en la Cámara de Diputados
(Segunda Parte)**

**COMISIÓN BICAMARAL DEL
SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

SECRETARÍA GENERAL

**SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE
INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. Víctor L. Muñoz Ortiz
Encargado de Despacho

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE
POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero,
Asistente de Investigación, Coautor

SAPI-ISS-21-18
Noviembre, 2018

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA**
Iniciativas presentadas durante la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados
(Segunda Parte)

	Índice	Pág.
INTRODUCCIÓN		2
RESUMEN EJECUTIVO		3
1.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA		7
1.1 DATOS GENERALES DE LAS INICIATIVAS		7
1.2 ARTÍCULOS A REFORMAR DE CADA UNA DE LAS INICIATIVAS SELECCIONADAS		17
1.3 CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO		21
CONSIDERACIONES GENERALES		107
FUENTES DE INFORMACIÓN		120

INTRODUCCION

La situación de la mujer en México, como lo han señalado diversos medios de comunicación, no sólo sigue padeciendo de desigualdad en varios ámbitos de la vida cotidiana, como la laboral, familiar, política, de seguridad social, etc., si no que se ha llegado al extremo que su situación hoy en día tiene tintes de sobrevivencia en algunas regiones de nuestro país, tal como lo demuestra la enorme cifra de feminicidios registrados en los últimos años.

Es así, que actualmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es un derecho fundamental, sin el cual no es posible construir el entramado del resto de los derechos, vivir sin violencia es indispensable para que las mujeres ejerzan libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y este derecho, debe de enfatizarse, que empieza desde la niñez.

Para apoyar desde el ámbito legal, la situación de la mujer en este tema, el día 1° de febrero de 2007 se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual, señala dentro de sus objetivos *“Establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres,”* (art. 1).

De acuerdo a lo anterior, el contenido del documento que a continuación se presenta, refiere principalmente a enunciar y desarrollar las iniciativas de reforma que se presentaron durante la LXIII Legislatura a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, identificándose cada uno de los datos fundamentales de las propuestas así como los diversos Textos Propuestos y Datos Relevantes, todo ello en aras de mejorar desde el ámbito legislativo la situación que actualmente padece la mujer en el sistema social y se seguridad en nuestro país. Este trabajo se divide en dos partes, siendo ésta la segunda de ellas.

RESUMEN EJECUTIVO

Durante la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados, se presentaron 135 iniciativas de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de las cuales 93 se turnaron a las Comisiones correspondientes; 27 dictaminadas en sentido Positivo; 2 dictaminadas en sentido Negativo; 12 Retiradas y 1 Desechada -en esta segunda parte se analizan 48 de las iniciativas presentadas, destacándose las siguientes propuestas, (haciendo una recapitulación de las dos partes que conforman esta investigación) siguiendo el orden que la misma Ley tiene en sus cuatro títulos, a saber:

Respecto de las reformas y adiciones al **TÍTULO PRIMERO** de la Ley, denominado **Disposiciones Generales**, las propuestas generales de las iniciativas son las siguientes: Incluir los principios de no discriminación y el de garantía de no revictimización; el respecto a la privacidad sexual; el concepto de discriminación múltiple o agravada, la violencia cibernética, tipificación y homologación de los delitos de violencia familiar y en el noviazgo.

Respecto del **TÍTULO SEGUNDO**, denominad **Modalidades de Violencia** e integrado con seis capítulos:

CAPITULO I (De la Violencia en el Ámbito Familiar): Atender la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas; Proporcionar intérpretes en su lengua a las víctimas.

CAPITULO II (De la Violencia Laboral y Docente): Atender a la violencia docente, hostigamiento y acoso sexual; Prohibir discriminación por origen étnico.

CAPITULO III (De la Violencia en la Comunidad): Erradicación de la violencia en la comunidad; eliminación progresiva de los efectos de los usos y costumbres en las comunidades y pueblos indígenas que sean en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

CAPITULO IV (De la Violencia Institucional): Violencia política; Violencia Institucional.

CAPITULO V (De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres): Deber para los órganos de procuración e impartición de justicia, de actuar con perspectiva de género, así como el acceso a la justicia de forma completa e igualitaria; Garantizar la reparación integral del daño; Acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva; Integración de un Comité de Expertas; Establecimiento de un sistema único de información tecnológica e informática.

CAPÍTULO VI (De las Órdenes de Protección): órdenes de protección de emergencia y preventivas; Obligaciones a que quedaría sujeta la mujer víctima de violencia; Criterios para el otorgamiento de órdenes de protección de emergencia y preventivas, por la autoridad competente; Incluir la custodia policial preventiva a la víctima y víctimas indirectas.

Respecto del **TÍTULO TERCERO (Del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres)**, integrado con cinco

capítulos:

CAPITULO I (Del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres): Incluir al Titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, así como al Titular del Instituto Nacional Electoral.

CAPITULO II (Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres): Señalar que el Programa deberá contener las acciones con perspectiva de género, transformar progresivamente los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres como los usos y costumbres.

CAPÍTULO III (De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres): Deber de promover, fomentar y propiciar la cultura de paz, de la legalidad y de la no violencia; violencia obstétrica, el maltrato y la falta de respeto en la atención materna; protocolos para la atención inmediata a los casos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, docente y laboral contra niñas y mujeres; Prohibir la información o publicidad sexista; violencia política hacia las mujeres; educación en los derechos humanos a las mujeres, tipificación de agravantes ante la presunta presencia de violencia patrimonial y de violencia económica hacia a las mujeres; mujeres indígenas víctimas.

CAPÍTULO IV (De la Atención a las Víctimas): Incluir la reparación integral del daño, la garantía de no victimización secundaria y la garantía de no repetición.

CAPÍTULO V (De los Refugios de las Víctimas de Violencia): Otorgar validez a las clases extramuros que hayan tomado los hijos de víctimas de violencia de género; Que los refugios para las víctimas de violencia presenten servicios especializados de capacitación técnica, social, legal y administrativa.

Respecto del Título Cuarto denominado De las Responsabilidades y Sanciones, en la LXIII Legislatura, no se presentaron iniciativas de reforma.

GENERAL LAW ON WOMEN'S ACCESS TO A LIFE FREE OF VIOLENCE
Bills presented before the Chamber of Deputies throughout the 63rd Legislature
(Second Part)

During the LXIII Legislature in the Chamber of Deputies, 135 reform initiatives were presented to the General Law on Women's Access to a Life Free of Violence, of which 93 were turned over to the corresponding Commissions; 27 ruled in the Positive sense; 2 ruled in the Negative sense; 12 Retired and 1 Discarded - in this second part 48 of the initiatives presented are analyzed, highlighting the following proposals, (making a summary of the two parts that make up this investigation) following the order that the same Law has in its four titles, to know:

In respect of the amendments or legislative additions to the Law's FIRST TITLE, named General Provisions, the bills' general proposals are as follows: To include the no-discrimination principles and the one related to no re-victimization; sexual privacy; the concept related to multiple or aggravated discrimination; cyber-violence; typify and rank equally domestic violence and violence in courtship.

In respect to the Law's SECOND TITLE, named Violence Modalities, is structured by six chapters:

CHAPTER I (On violence in the domestic sphere): Attend interpersonal relationship and affective violence; offer the victim an interpreter on her language.

CHAPTER II (On labor and teaching violence): address teacher violence, harassment and sexual harassment; prohibit discrimination based on ethical origin.

CHAPTER III (On Community Violence): Eradicate community violence; progressive elimination of the effects due to uses and customs in communities and indigenous peoples that are detrimental to women's human rights.

CHAPTER IV (On Institutional Violence): Violence in politics; institutional violence.

CHAPTER V (On Femicide and warning of gender violence against women). Raise, for prosecution bodies and justice deliverance, the responsibility of acting with gender perspective to duty level, and to give access to justice in a complete and equal manner; warrantee total damage repair; women's access, under substantive equality conditions, to justice.

CHAPTER VI (On Protection Orders): Emergency and preventive Protection Orders; obligations to which a woman victim of violence would be subject; criteria to grant emergency and preventive protection orders by the competent authority; include preventive police custody for the victim and indirect victims.

The THIRD TITLE (Comprehensive Program to Prevent, Address, Punish and Eradicate Violence against Women) is structured by five chapters:

CHAPTER I (On the Comprehensive Program to Prevent, Address, Punish and Eradicate Violence against Women) indicates that the actions contained in the Program shall include gender perspective, and that the Program shall progressively transform the socio-cultural models of women's and men's conduct as well as the uses and customs of all communities.

CHAPTER II (On distribution of responsibilities on matter of Prevention, Addressing, Punishment and Eradication of Violence against Women) regards the duty of promoting, enhancing and motivating a peace, legality and no violence culture; obstetric violence; abuse and disrespect during maternal care; protocols for the immediate attention of psychological, physical, patrimonial, economic, sexual, educational and labor violence cases against girls and women; prohibit sexist information or advertising; violence in politics against women; human rights education for women; typify as aggravating circumstances the presumed presence of patrimonial violence and economic violence against women; indigenous women-victims.

CHAPTER IV (On victims' attention), inclusion of comprehensive damage repair; guarantee no secondary victimization and guarantee non-reprisal.

CHAPTER V (On shelter for violence victims), validate school classes taken extramural by the children of gender violence victims; shelters for violence victims ought to provide specialized technical, social, legal and administrative training services.

In relation to the fourth title, named On Sanctions and Responsibilities, throughout the 63rd legislature there were no bills presented to amend or enrich it.

1. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA.

1.1 Datos Generales de las Iniciativas

El cuadro que se enuncia a continuación, corresponde a la segunda parte de la exposición de manera general de cada una de las iniciativas publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados concernientes a reformar, modificar o adicionar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia durante la LXIII Legislatura.¹

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
83	Número 4877-IV, martes 3 de octubre de 2017. (4555)	Que reforma los artículos 41, 45, 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de promover, fomentar y propiciar acciones a favor de la cultura de la paz, de la legalidad y de la no violencia contra las mujeres.	Diputados Laura Nereida Plascencia Pacheco, Rafael Yerena Zambrano y Pablo Gamboa Miner, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
84	Número 4877-IV, martes 3 de octubre de 2017. (4556)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de refugios.	Dip. Laura Nereida Plascencia Pacheco, PRI, e integrantes de la Comisión de Igualdad de Género.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género. <u>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 289 votos en pro, el jueves 14 de diciembre de 2017. Votación. Turnada a la Cámara de Senadores.</u>
85	Número 4864-VII, martes 12 de septiembre de 2017. (4734)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de Educación.	Dip. Olga Catalán Padilla, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Educación Pública y Servicios Educativos.

¹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

86	Número 4874-III, jueves 28 de septiembre de 2017. (4742)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de Salud.	Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Salud. Prórroga hasta el 31 de mayo de 2018, otorgada el lunes 8 de enero de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
87	Número 4882-V, martes 10 de octubre de 2017. (4745)	Que adiciona el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. María Concepción Valdés Ramírez, PRD.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
88	Número 4896-III, lunes 30 de octubre de 2017. (4766)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Cultura Física y Deporte, y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de atención de los actos de hostigamiento, acoso y violencia contra las mujeres deportistas de alto rendimiento.	Dip. Melissa Torres Sandoval, Nueva Alianza.	Turnada a las Comisiones Unidas de Deporte y de Igualdad de Género.
89	Número 4897-III, martes 31 de octubre de 2017. (4853)	Que reforma y adiciona los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de protección a las mujeres que han sido violentadas en el ámbito laboral o docente, mediante conductas de acoso u hostigamiento sexual.	Dip. Alma Carolina Viggiano Austria, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género. <u>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 347 votos en pro y 3 abstenciones, el jueves 8 de marzo de 2018. Votación.</u> <u>Turnada a la Cámara de Senadores.</u>
90	Número 4866-III, jueves 14 de septiembre de 2017. (4874)	Que reforma el artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica.	Dip. María Soledad Sandoval Martínez, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
91	Número 4864-V, martes 12 de septiembre de 2017. (4942)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y Federal para prevenir y erradicar la Discriminación, para eliminar la discriminación de las personas por motivo de su peso y/o talla, ya que es	Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Igualdad de Género. Prórroga hasta el 31 de mayo de 2018, otorgada el miércoles 31 de enero de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

		común encontrar convocatorias de empleo, donde se especifica de manera puntual que las personas deben tener un determinado peso o talla.		
92	Número 4882-V, martes 10 de octubre de 2017. (4946)	Que reforma y adiciona los artículos 16 Bis y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar una definición específica de violencia sexual en el espacio público.	Dip. Concepción Villa González, Morena.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
93	Número 4884-V, jueves 12 de octubre de 2017. (4950)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de incorporar la violencia en las relaciones interpersonales afectivas.	Dip. Erika Irazema Briones Pérez, PRD.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
94	Número 4894-IV, jueves 26 de octubre de 2017. (4953)	y Que reforma los artículos 16 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de modificar la definición de violencia en la comunidad para que comprenda al acoso sexual y las manifestaciones de éste en el espacio público como una manifestación más de violencia contra las mujeres.	Diputadas María Candelaria Ochoa Avalos y Mirza Flores Gómez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
95	Número 4889-IV, jueves 19 de octubre de 2017. (5012)	Que adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de establecer que los estados y municipios serán sancionados conforme al derecho vigente si, dentro de un plazo razonable, no han actuado diligentemente para revertir las condiciones estructurales que generan el contexto de violencia feminicida materia de la alerta de género.	Dip. Laura Nereida Plascencia Pacheco, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
96	Número 4864-VII, martes 12 de	Que adiciona diversas disposiciones a las Leyes General de Salud, de	Dip. Olga Catalán Padilla, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Igualdad de Género.

	septiembre de 2017. (5112)	Asistencia Social, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de considerar como grupo sujeto de asistencia social a las mujeres que sufren algún tipo de violencia.		
97	Número 4901-V, martes 7 de noviembre de 2017. (5116)	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer sanciones a los servidores públicos que sean omisos en la emisión, implementación y evaluación de la alerta de género.	Dip. Olga Catalán Padilla, PRD.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
98	Número 4922-X, jueves 7 de diciembre de 2017. (5172)	Que reforma los artículos 64 Bis 1 de la Ley General de Salud y 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de atención materno-infantil.	Dip. Norma Edith Martínez Guzmán, PES.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Igualdad de Género.
99	Número 4922-X, jueves 7 de diciembre de 2017. (5173)	Que reforma los artículos 47 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para asegurar la creación y difusión de protocolos para atender de manera expedita todos los tipos de violencia contra las mujeres contempladas en la Ley, a fin de facilitar la atención de denuncias.	Dip. Brenda Borunda Espinoza, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
100	Número 4887-V, martes 17 de octubre de 2017. (5202)	Que reforma el artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de prevenir, vigilar, atender, identificar y erradicar la violencia psicológica.	Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
101	Número 4887-V, martes 17 de octubre de 2017. (5203)	Que reforma el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de reformular la definición de violencia feminicida.	Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

102	Número 4887-V, martes 17 de octubre de 2017. (5204)	Que reforma los artículos 45 y 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de fomentar una cultura de paz y no violencia contra las mujeres.	Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
103	Número 4910-IV, martes 21 de noviembre de 2017. (5216)	Que reforma y adiciona los artículos 326 y 327 del Código Penal Federal, y 27 y 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Eukid Castañón Herrera, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Igualdad de Género. Prórroga hasta el 27 de agosto de 2018, otorgada el viernes 16 de marzo de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
104	Número 4889-III, jueves 19 de octubre de 2017. (5316)	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de discriminación de género.	Dip. Verónica Delgadillo García, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Economía. Prórroga hasta el 27 de agosto de 2018, otorgada el viernes 9 de marzo de 2018, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
105	Número 4906-IV, martes 14 de noviembre de 2017. (5369)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de procuración e impartición de justicia con perspectiva de género, y armonización con la transformación del Distrito Federal en entidad federativa.	Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
106	Número 4908-III, jueves 16 de noviembre de 2017. (5384)	Que reforma el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Angélica Reyes Avila, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
107	Número 4910-IV, martes 21 de noviembre de 2017. (5398)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.	Dip. María Candelaria Ochoa Avalos, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia.
108	Número 4925-V, martes 12 de	Que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las	Dip. María Candelaria Ochoa	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

	diciembre de 2017. (5533)	Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Avalos, Movimiento Ciudadano.	
109	Número 4925-V, martes 12 de diciembre de 2017. (5542)	Que adiciona el artículo 16 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. María Candelaria Ochoa Avalos, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
110	Número 4926-VII, miércoles 13 de diciembre de 2017. (5562)	Que reforma y adiciona los artículos 23 y 61 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Diputadas Guadalupe González Suástegui y Janette Ovando Reazola, PAN	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
111	Número 4936-F, jueves 4 de enero de 2017. (5582)	Que reforma los artículos 5o., 6o. y 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política hacia las mujeres.	Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
112	Número 4945-H-1, miércoles 17 de enero de 2018. (5634)	Que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Karina Padilla Avila, PAN.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
113	Número 4945-H-2, miércoles 17 de enero de 2018. (5651)	Que reforma el artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. María Soledad Sandoval Martínez, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
114	Número 4945-H-2, miércoles 17 de enero de 2018. (5657)	Que reforma el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Diputado Alvaro Ibarra Hinojosa, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género. <u>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 350 votos en pro, el martes 24 de abril de 2018. Votación.</u> <u>Turnada a la Cámara de Senadores.</u>
115	Número 4950-G, miércoles 24 de enero de 2018. (5681)	Que reforma el artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
116	Número 4957-III, jueves 1 de febrero de 2018. (5701)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de	Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

		Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.		
117	Número 4957-III, jueves 1 de febrero de 2018. (5702)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Cámara de Senadores, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.	Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Cultura y Cinematografía.
118	Número 4957-III, jueves 1 de febrero de 2018. (5703)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Cámara de Senadores, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
119	Número 4959-II, martes 6 de febrero de 2018. (5713)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir la violencia política.	Dip. Norma Xóchitl Hernández Colín, Morena.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
120	Número 4966-II, jueves 15 de febrero de 2018. (5757)	Que reforma el artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de incorporar el concepto de violencia política de género.	Dip. Brenda Velázquez Valdez, PAN.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género, con opinión de la Comisión Especial de Delitos cometidos por Razones de Género.
121	Número 4964-III, martes 13 de febrero de 2018. (5771)	Que reforma los artículos 38, 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Laura Nereida Plascencia Pacheco, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género. <u>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 329 votos en pro, el martes 24 de abril de 2018. Votación. Turnada a la Cámara de Senadores.</u>
122	Número 4976-I, jueves 1 de marzo de 2018. (5845)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Cámara de Senadores, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

			artículo 72 constitucional.	
123	Número 4981-VI, jueves 8 de marzo de 2018. (5909)	Que reforma los artículos 2 y 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Mirza Flores Gómez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
124	Número 4986-V, jueves 15 de marzo de 2018. (5946)	Que reforma los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de hacer realmente eficiente, asequible y operativa la alerta de género.	Dip. María Candelaria Ochoa Avalos, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género. <u>Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 298 votos en pro, el jueves 26 de abril de 2018. Votación.</u> <u>Turnada a la Cámara de Senadores.</u>
125	Número 4986-V, jueves 15 de marzo de 2018. (5971)	Que reforma los artículos 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 61, 62, 64 y 65 de la Ley General de Salud, en materia de violencia obstétrica.	Diputados Carlos Iriarte Mercado y Miguel Angel Sulub Caamal, PRI, e integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género, con opinión de la Comisión de Salud.
126	Número 4979-VI, martes 6 de marzo de 2018. (6057)	Que reforma el artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Ramón Villagómez Guerrero, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
127	Número 4976-V, jueves 1 de marzo de 2018. (6105)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de garantía de no revictimización, violencia patrimonial, económica e integridad psicológica.	Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, PAN.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
128	Número 4981-VI, jueves 8 de marzo de 2018. (6120)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. María Gloria Hernández Madrid, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
129	Número 4998-IV, jueves 5 de abril de 2018. (6149)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Nancy López Ruiz, PES; y suscrita por integrantes del Grupo	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

			Parlamentario del PES.	
130	Número 4996-VIII, martes 3 de abril de 2018. (6194)	Que reforma los artículos 23 y 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género.	Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
131	Número 5011-I, martes 24 de abril de 2018. (6257)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de hostigamiento y acoso sexual.	Cámara de Senadores, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
132	Número 5006-IX, martes 17 de abril de 2018. (6263)	Que adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Dip. Laura Nereida Plascencia Pacheco, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
133	Número 4984-V, martes 13 de marzo de 2018. (6303)	Que reforma y adiciona los artículos 4 y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de difusión de imágenes de contenido sexual.	Dip. María Bárbara Botello Santibáñez, PRI.	Turnada a la Comisión de Igualdad de Género.
134	Número 5003-VI, jueves 12 de abril de 2018. (6349)	Que reforma los artículos 132 de la Ley Federal del Trabajo y 46 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de promover el otorgamiento de licencias, con goce de sueldo, a las trabajadoras víctimas de violencia familiar o de género, cuando el cumplimiento de sus actividades laborales suponga un riesgo para su seguridad e integridad personal y previo otorgamiento de una orden de protección por la autoridad correspondiente.	Dip. Laura Nereida Plascencia Pacheco, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Igualdad de Género.

135	Número 5015-IV, lunes 30 de abril de 2018. (6439)	Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, en materia de Delitos Electorales, y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Cámara de Senadores.	Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Gobernación.
-----	---	--	----------------------	--

1.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas seleccionadas

De acuerdo a los datos anteriores, el presente cuadro muestra los artículos a reformar por cada una de las iniciativas presentadas, sin embargo, cabe destacar que en el desarrollo de éste, se descartarán las siguientes: 27 iniciativas dictaminadas en sentido Positivo; 2 dictaminadas en sentido Negativo; 12 Retiradas y 1 Desechada.

A continuación se muestra en esta primera parte, el articulado de las primeras (45 iniciativas que proponen reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia), de acuerdo a lo siguiente:

NUMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A REFORMAR
83	Decreto por el que se reforman los artículos 41, 45, 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
85	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de Educación.
86	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
87	Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
88	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de atención de los actos de hostigamiento, acoso y violencia contra las mujeres deportistas de alto rendimiento.
90	Decreto por el que se reforma el artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia obstétrica.
91	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para eliminar la discriminación de las personas por motivo de su peso y/o talla, ya que es común encontrar convocatorias de empleo, donde se especifica de manera puntual que las personas deben tener un determinado peso o talla.
92	Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 16 Bis y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar una definición específica de violencia sexual en el espacio público.
93	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a efecto de incorporar la violencia en las relaciones interpersonales afectivas.
94	Decreto por el que se reforman los artículos 16 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de modificar la definición de violencia en la comunidad para que comprenda al acoso sexual y las manifestaciones de éste en el espacio público como una manifestación más de violencia contra las mujeres.

95	Decreto por el que se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de establecer que los estados y municipios serán sancionados conforme al derecho vigente si, dentro de un plazo razonable, no han actuado diligentemente para revertir las condiciones estructurales que generan el contexto de violencia feminicida materia de la alerta de género.
96	Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de considerar como grupo sujeto de asistencia social a las mujeres que sufren algún tipo de violencia.
97	Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer sanciones a los servidores públicos que sean omisos en la emisión, implementación y evaluación de la alerta de género.
98	Decreto por el que se reforma los artículos 64 Bis 1 de la Ley General de Salud y 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de atención materno-infantil.
99	Decreto por el que se reforma los artículos 47 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para asegurar la creación y difusión de protocolos para atender de manera expedita todos los tipos de violencia contra las mujeres contempladas en la Ley, a fin de facilitar la atención de denuncias.
100	Decreto por el que se reforma el artículo 6o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de prevenir, vigilar, atender, identificar y erradicar la violencia psicológica.
101	Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de reformular la definición de violencia feminicida.
102	Decreto por el que se reforma los artículos 45 y 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de fomentar una cultura de paz y no violencia contra las mujeres.
103	Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 326 y 327 del Código Penal Federal, y 27 y 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
104	Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de discriminación de género.
105	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de procuración e impartición de justicia con perspectiva de género, y armonización con la transformación del Distrito Federal en entidad federativa.
106	Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
107	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal.
108	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
109	Decreto por el que se adiciona el artículo 16 Bis a la Ley General de Acceso

	de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
110	Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 23 y 61 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
111	Decreto por el que se reforma los artículos 5o., 6o. y 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política hacia las mujeres.
112	Decreto por el que se reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
113	Decreto por el que se reforma el artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
115	Decreto por el que se reforma el artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
116	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección.
117	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
118	Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
119	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir la violencia política.
120	Decreto por el que se reforma el artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de incorporar el concepto de violencia política de género.
122	Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
123	Decreto por el que se reforma los artículos 2 y 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
125	Decreto por el que se reforma los artículos 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 61, 62, 64 y 65 de la Ley General de Salud, en materia de violencia obstétrica.
126	Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
127	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de garantía de no revictimización, violencia patrimonial, económica e integridad psicológica.
128	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
129	Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
130	Decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género.
131	Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de hostigamiento y acoso sexual.
132	Decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso

	de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
133	Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 4 y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de difusión de imágenes de contenido sexual.
134	Decreto por el que se reforma el artículo 46 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de promover el otorgamiento de licencias, con goce de sueldo, a las trabajadoras víctimas de violencia familiar o de género, cuando el cumplimiento de sus actividades laborales suponga un riesgo para su seguridad e integridad personal y previo otorgamiento de una orden de protección por la autoridad correspondiente.
135	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, en materia de Delitos Electorales, y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.3 Cuadros Comparativos de Texto Vigente, Texto Propuesto y Datos Relevantes

INICIATIVA.- 83

Decreto Único. Se reforma la fracción XIX y XX y se adiciona la XXI al 41; se reforma la fracción XI del artículo 45: se reforma la fracción XXIV y XXV y se **adiciona** la XXVI al artículo 49, y se reforma la fracción X y XI y se **adiciona** la XII del artículo 50, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 41	TEXTO PROPUESTO ART. 41 INICIATIVA (83)
Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I. a XVIII. (...) XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, <u>y</u> XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.	Artículo 41. (...) I. a XVIII. (...) XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; XX. Promover, fomentar y propiciar la cultura de paz, de la legalidad y de la no violencia contra las mujeres en cualquier tipo de sus manifestaciones, y XXI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

TEXTO VIGENTE ART. 45	TEXTO PROPUESTO ART. 45 INICIATIVA (83)
Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. a X. (...) XI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; XII. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres; XII. a XVI. (...)	Artículo 45. (...) I. a X. (...) XI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de cultura de paz, de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; XII. a XVI. (...)

TEXTO VIGENTE ART. 49	TEXTO PROPUESTO ART. 49 INICIATIVA (83)
Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXIII. (...) XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de	Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXIII. (...) XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva

<p>género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p>	<p>de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual,</p> <p>XXV. Promover, fomentar y propiciar la cultura de paz, de la legalidad y de la no violencia contra las mujeres en cualquier tipo de sus manifestaciones, y</p> <p>XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>(...)</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 50	TEXTO PROPUESTO ART. 50 INICIATIVA (83)
<p>Artículo 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>Artículo 50. (...)</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XI. Promover, fomentar y propiciar la cultura de paz, de la legalidad y de la no violencia contra las mujeres en cualquier tipo de sus manifestaciones, y</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 41 para incluir entre las obligaciones y facultades de la Federación la de promover, fomentar y propiciar la cultura de paz, de la legalidad y de la no violencia en contra de las mujeres en cualquier tipo de sus manifestaciones.

Se propone adicionar los artículos de la Ley para incluir la promoción, fomento y propiciar la cultura de la paz, de la legalidad y de la no violencia contra de las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de las obligaciones y facultades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, además señalar el deber para la Secretaría de Educación Pública Federal de propiciar la acciones formativas a todo el personal de los centros educativos en materia de cultura de paz.

INICIATIVA 85.-

Primero. Se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 45 y una fracción VII al artículo 56, recorriéndose sucesivamente la fracción VIII, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 45	TEXTO PROPUESTO ART. 45 INICIATIVA (85)
Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. a III ... IV. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones; V. XVI. ...	Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública I... a III... IV. Garantizar el derecho de las niñas y de las adultas a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones; En el caso de los hijos de las víctimas de violencia de género que se encuentran en los refugios, la Secretaría deberá validar las clases extramuros que hayan tomado para no perder el ciclo escolar. V... a XVI...

TEXTO VIGENTE ART. 56	TEXTO PROPUESTO ART. 56 INICIATIVA (85)
Artículo 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: I. a VI. ... VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y IX. <u>Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.</u>	Artículo 56 I a VI... VII. Educación preescolar, primaria y secundaria extramuros a los hijos de las víctimas de violencia que se encuentren en los refugios, con la finalidad que éstos no pierdan el ciclo escolar; VIII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; IX. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y

Datos Relevantes

Se propone la adición y reforma de los artículos 45 y 56 para efectos de que la Secretaría de Educación Pública de validez a las clases extramuros que hayan tomado los hijos de víctimas de violencia de género que se encuentren en

refugios (para las víctimas de violencia). Así también que en éstos centros se presten los servicios especializados de educación preescolar, primaria y secundaria, para los hijos de las víctimas de violencia.

INICIATIVA 86.-

Primero. Se **adiciona** una fracción X Bis al artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 46	TEXTO PROPUESTO ART. 46 INICIATIVA (86)
Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud: I. A X. ... XI. a XIV. ...	Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. a X. ... X. Bis. Diseñar y ejecutar acciones en relación con las investigaciones y mecanismos para definir y medir la violencia obstétrica, el maltrato y la falta de respeto en la atención materna; para tal efecto, implementará un Registro de Datos e Información, que sirva para el diagnóstico integral y confiable sobre los casos de violencia obstétrica y morbilidad materna. XI. a XIV. ...

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción X Bis al artículo 46, para efectos de incluir dentro de la competencia de la Secretaría de Salud, el diseño y ejecución de acciones relacionadas con las investigaciones y mecanismos, para definir y medir la violencia obstétrica, el maltrato y la falta de respeto en la atención materna.

INICIATIVA 87.-

Decreto Único. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 25	TEXTO PROPUESTO ART. 25 INICIATIVA (87)
Artículo 25.- Corresponderá al	Artículo 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta

gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.	de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate. En caso de que exista cualquiera de las tres fracciones en el artículo anterior, para la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, y la Secretaría de Gobernación no la emita; el pleno de la Cámara de Diputados por mayoría simple podrá aprobar que se emita la declaratoria y notificará al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como a la Secretaría de Gobernación para que se cumpla el capítulo V de esta ley.
---	--

Datos Relevantes

Se propone la adición del artículo 25 para que el Pleno de la Cámara de Diputados pueda emitir por mayoría simple, la declaratoria de alerta de violencia de género, cuando la Secretaría de Gobernación no la emita, y se actualice alguno de los siguientes supuestos: delitos del orden común en contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; le existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y cuando los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales así lo soliciten.

INICIATIVA 88.-

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción V Ter al artículo 36 y las fracciones XII Bis, XII Ter y XII Quater al artículo 45; todos, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:
--

TEXTO VIGENTE ART. 36	TEXTO PROPUESTO ART. 36 INICIATIVA (88)
Artículo 36.- El Sistema se conformará por los titulares de: I. a V Bis. ... VI. a XVIII. ...	Artículo 36. El Sistema se conformará por los titulares de: I. a V Bis. ... V Ter. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; VI. a XVIII. ...

TEXTO VIGENTE ART. 45	TEXTO PROPUESTO ART. 45 INICIATIVA (88)
<p>Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. a XII. ... XIII. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. a XII. ... XII Bis. En coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, diseñar, formular y aplicar programas y protocolos de prevención y atención de la violencia, del acoso y del hostigamiento sexual contra mujeres deportistas, incluyendo las de alto rendimiento; XII Ter. Desarrollar protocolos de atención, asesoría y acompañamiento jurídico a las mujeres víctimas de violencia o acoso u hostigamiento sexual en el ámbito deportivo; XII Quater. Promover acciones de capacitación para erradicar la violencia, el acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo, especialmente para la protección de las mujeres deportistas de alto rendimiento; XIII. a XVI. ...</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción V Ter al artículo 36 de la Ley, para incluir al Titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, dentro del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Por otra parte también se propone adicionar el artículo 45 para efectos de que la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, diseñen, formulen y apliquen programas y protocolos de prevención y atención de la violencia, del acoso y del hostigamiento sexual en contra de las mujeres deportistas. Así también que la Secretaría de Educación Pública lleve a cabo el desarrollo de protocolos de atención, asesoría y acompañamiento jurídico a las mujeres víctimas de violencia, acoso u hostigamiento sexual en el ámbito deportivo y la promoción de acciones de capacitación para erradicar la violencia, el acoso y hostigamiento sexual de las mujeres en el ámbito deportivo.

INICIATIVA 90.-

Decreto que reforma la fracción VI y recorre las subsecuentes del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (90)
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a V. ... VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	Artículo 6. I. a V. ... VI. La violencia obstétrica es toda acción u omisión por parte del personal de salud, sobre el cuerpo y los procesos productivos de las mujeres. VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Datos Relevantes

Se propone la reforma y adición de fracciones del artículo 6 de la Ley, para determinar dentro del catálogo de los tipos de violencia hacia las mujeres la de violencia obstétrica, la cual se determinaría como toda acción u omisión por parte del personal de salud, sobre el cuerpo y los procesos productivos de las mujeres.

INICIATIVA 91.-

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 11 y 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 11	TEXTO PROPUESTO ART. 11 INICIATIVA (91)
Artículo 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la	Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la

intimidación, las humillaciones, <u>las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo</u> , la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.	intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, talla o peso.
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 12	TEXTO PROPUESTO ART. 12 INICIATIVA (91)
Artículo 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.	Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, talla o peso que les infligen maestras o maestros.

Datos Relevantes

Se propone omitir del texto del artículo 11 la remisión a las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, respecto de las que constituyen violencia laboral, en relación a la discriminación por condición de género.

Se propone la adición del artículo 12, para señalar que constituyen violencia docente, los actos de discriminación por limitaciones y/o características de talla y peso, que dañen la autoestima de las alumnas.

INICIATIVA 92.-

Artículo Único. Se adiciona el artículo 16 bis y las fracciones IV y V del artículo 17 del Capítulo III De la Violencia en la Comunidad de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 16	TEXTO PROPUESTO ART. 16 INICIATIVA (92)
Artículo 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.	Capítulo III De la Violencia en la Comunidad Artículo 16. Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

TEXTO PROPUESTO ART. 16 BIS INICIATIVA (92)
Artículo 16 Bis. Constituye violencia en la comunidad los actos de acoso sexual u otras formas de violencia sexual contra las mujeres en el espacio y transporte público, que limitan el pleno ejercicio de sus derechos y su participación en el ámbito público.

TEXTO VIGENTE ART. 17	TEXTO PROPUESTO ART. 17 INICIATIVA (92)
<p>Artículo 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:</p> <p>I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;</p> <p>II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p> <p>IV. Talleres de educación para los agresores sobre nuevas masculinidades libres de violencia, igualdad de género y derechos de las mujeres.</p> <p>V. El desarrollo y la aplicación de medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles a todas las mujeres y niñas.</p> <p>VI. La incorporación de la prevención de la violencia contra las mujeres como elemento explícito en la planificación urbana y rural, en el diseño y construcción de edificios, residencias y en la infraestructura urbana.</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de un artículo 16 Bis al Capítulo denominado Violencia en la Comunidad, para que los actos de acoso sexual u otras formas de violencia sexual, contra las mujeres en el espacio de transporte público, sean considerados de esa forma.

Se propone la adición de tres fracciones al artículo 17 para señalar la obligación del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia a través de las siguientes: talleres de educación para los agresores sobre nuevas masculinidades; el desarrollo y aplicación de medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles;

y la incorporación de la prevención de violencia en la planificación urbana y rural, en el diseño y construcción de edificios, residencias y en la infraestructura urbana.

INICIATIVA 93.-

Artículo Único. Se modifica el nombre del Capítulo I, del Título II, se **adiciona** el artículo 7 Bis y se reforman los artículos 8 y 9 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE ART. 7	TEXTO PROPUESTO ART. 7 INICIATIVA (93)
<p style="text-align: center;">Título II Modalidades de la violencia Capítulo I De la violencia en el ámbito familiar</p> <p>Artículo 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p style="text-align: center;">Titulo II Modalidades de la violencia Capitulo I</p> <p>De la violencia en las relaciones interpersonales, familiares y afectivas. Artículo 7. ...</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 7 BIS INICIATIVA (93)
<p>Artículo 7 Bis. Violencia en las relaciones interpersonales y afectivas: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o, de hecho.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 8	TEXTO PROPUESTO ART. 8 INICIATIVA (93)
<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p>	<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y de la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio</p>

I. a VI. ...	pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. ...
--------------	---

TEXTO VIGENTE ART. 9	TEXTO PROPUESTO ART. 9 INICIATIVA (93)
Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley; II. a IV. ...	Artículo 9. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia y en sus relaciones interpersonales y afectivas , los Poderes Legislativos, federal y locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán: I. Tipificar el delito de violencia familiar, así como el de violencia en las relaciones interpersonales y afectivas , que incluyan como elementos del tipo los contenidos en las definiciones previstas en los artículos 7 y 7 Bis de esta ley; II.

Datos Relevantes

Se propone la modificación del nombre del Capítulo I del Título II para que incluya la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas, aunado a las que se suscitan en las relaciones familiares.

Se propone la adición de un artículo 7 Bis al Capítulo I del Título II de la Ley, con la descripción de la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas, como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o, de hecho.

Se propone la reforma al texto del artículo 8 de la Ley, para efecto de incorporar la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas, como parte de las obligaciones del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, a través de implementación de los modelos de atención, prevención y sanción

que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (Ciudad de México) y los municipios.

Se propone la adición del texto del artículo 9 para señalar que los poderes Legislativos Federal y locales, consideren la tipificación de la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas, con el objeto de contribuir a erradicar la violencia en contra de las mujeres.

INICIATIVA 94.-

Artículo Único. Se modifican los artículos 16 y 17 del Capítulo III, De la Violencia en la Comunidad, del Título II, Modalidades de la violencia, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 16	TEXTO PROPUESTO ART. 16 INICIATIVA (94)
Capítulo III De la violencia en la comunidad Artículo 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.	Capítulo III De la violencia en la comunidad Artículo 16. Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación, exclusión o incomodidad en el ámbito público. Puede consistir en un solo evento o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el hostigamiento, el acoso y aquellas conductas con una connotación sexual que no son consentidas por quien las recibe.

TEXTO VIGENTE ART. 17	TEXTO PROPUESTO ART. 17 INICIATIVA (94)
Artículo 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las	Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que

<p>mujeres, y III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias. IV. La implementación efectiva de un sistema de denuncia ante el acoso y la facilitación de los protocolos correspondientes, así como la capacitación de los servidores públicos en materia de acoso para no doble victimizar a las denunciantes.</p>
--	--

Datos Relevantes

Se propone la reforma al artículo 16, para señalar que en la violencia en la comunidad, también sean considerados los actos individuales o colectivos que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres, que propicien su incomodidad, precisando que pueden consistir en un solo evento o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, así también quedaría incluidos el hostigamiento, el acoso y aquellas conductas con una connotación sexual que no son consentidas por quien las recibe.

Se propone la adición de una fracción al artículo 17 de la Ley, para efecto de señalar el deber del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de la implementación efectiva de un sistema de denuncia ante el acoso y la facilitación de los protocolos correspondientes, así como la capacitación de los servidores públicos en materia de acoso para no doble victimizar a las denunciantes.

INICIATIVA 95.-

<p>Artículo Único. Se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 26 BIS INICIATIVA (95)

Artículo 26 Bis. **Los estados y municipios serán sancionados conforme al derecho vigente si, dentro de un plazo razonable, no han actuado diligentemente para revertir las condiciones estructurales que generan el contexto de violencia feminicida que dieron origen a la emisión de la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en su territorio.**
El Reglamento de la ley determinará la gravedad y los casos en que procedan dichas sanciones, mismas que podrán consistir en:
 a) Amonestación pública;
 b) Multa, y
 c) Suspensión de los recursos que la federación entrega a esa finalidad.

Datos Relevantes

Se propone la adición de un artículo 26 Bis, al Capítulo denominado de la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres, para señalar que los estados y los municipios podrán ser sancionados con amonestación pública, multa, o suspensión de los recursos, por la no actuación para revertir las condiciones estructurales que genera el contexto de violencia feminicida, que dieron origen a la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género en su territorio.

INICIATIVA 96.-

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VIII del artículo 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 56	TEXTO PROPUESTO ART. 56 INICIATIVA (96)
Artículo 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: I. I. a la VII. ... VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.	Artículo 56. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: I. a la VII. ... VIII. Capacitación técnica, social, legal y administrativa , para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral digna, que les proporcione independencia económica, y IX. ...

Datos Relevantes

Se propone la reforma a la fracción VIII para señalar que los refugios para las víctimas de violencia deberán prestar a las víctimas, y en su caso a sus hijos, los servicios especializados de capacitación técnica, social, legal y administrativa, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral digna que les proporcione independencia económica.

INICIATIVA 97.-

Único. Se recorre el artículo 60 convirtiéndose en 65 y se **adicionan** los artículos 60, 61, 62, 63 y 64, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 60	TEXTO PROPUESTO ART. 60 INICIATIVA (97)
Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.	Artículo 60. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año, equiparable a la penalidad establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TEXTO PROPUESTO ART. 61 INICIATIVA (97)
Artículo 61. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones trasgredan los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuanto a Alerta de Género se refieren.

TEXTO PROPUESTO ART. 62 INICIATIVA (97)
Artículo 62. Incurrirá en falta administrativa grave aquel servidor público que no cumpla con lo establecido en la fracción X del artículo 38 y el séptimo artículo transitorio de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TEXTO PROPUESTO ART. 63 INICIATIVA (97)
Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones en cuanto a la

**activación de Alerta de Género se refiere, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna y retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.
 Las sanciones se harán de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

TEXTO PROPUESTO ART. 64 INICIATIVA (97)

Artículo 64. Además de las sanciones previstas en las leyes vigentes, todos aquellos servidores públicos que se encuentren involucrados con la emisión, implementación y evaluación de la Alerta de Género, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de la presente Ley se encontrarán sujetos a lo anterior.

TEXTO PROPUESTO ART. 65 INICIATIVA (97)

Artículo 65. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Datos Relevantes

Se propone la adición de cuatro artículos finales a la Ley para efectos de establecer sanciones y responsabilidades administrativas para los servidores públicos que se encuentren involucrados con la emisión, implementación y evaluación de la Alerta de Género.

INICIATIVA 98.-

Decreto Segundo. Se **adiciona** el artículo 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TEXTO VIGENTE ART. 46

Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud:
 I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
 II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las

TEXTO PROPUESTO ART. 46 INICIATIVA (98)

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud:
 I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

víctimas; III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia; IV. al XI. ... XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres; c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas. XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas; III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto a brindar una atención digna y respetuosa, a no ejercer ningún tipo de violencia ni discriminación contra las mujeres, a que se garantice la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia; IV. al XI. (sic) ...
--	---

Datos Relevantes

Se propone la reforma a la fracción III del artículo 46, para señalar que le corresponde a la Secretaría de Salud la creación de programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de brindar una atención digna y respetuosa, y a no ejercer ningún tipo de violencia ni discriminación contra las mujeres.

INICIATIVA 99.-

Artículo Único. Se **adicionan** las fracciones X Bis del artículo 47 y XXIV Bis del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 47	TEXTO PROPUESTO ART. 47 INICIATIVA (99)
Artículo 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la	Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República I. a X. ...

República: I. a X. ... XI. a XII. ...	X Bis. Las instancias contempladas en el título III, artículos 35 y 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, se encargarán de la elaboración y difusión de protocolos para la atención inmediata a los casos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, docente y laboral contra las niñas y mujeres. XI. a XII. ...
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 49	TEXTO PROPUESTO ART. 49 INICIATIVA (99)
Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; I. a XXIV. ... XXV. ...	Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia I. a XXIV. ... XXIV Bis. Las instancias contempladas en el Título III, artículos 35 y 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se encargarán de la elaboración y difusión de protocolos para la atención inmediata a los casos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, docente y laboral contra las niñas y mujeres. XXV ...

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción X Bis para señalar que la Federación, las entidades y municipios, así como los integrantes del Sistema Nacional para Prevenir; Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, deberán encargarse en la elaboración y difusión de protocolos para la atención inmediata a los casos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, docente y laboral contra niñas y mujeres.

INICIATIVA 100.-

Único. Se reforma el artículo 6o., fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:
--

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (100)
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. a VI. ...	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que atente la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Datos Relevantes

Se propone la reforma parcial del artículo 6 de la Ley, para efectos de considerar la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que atente, actualmente se indica que dañe, la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio.

INICIATIVA 101.-

Único. Se reforma el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 21	TEXTO PROPUESTO ART. 21 INICIATIVA (101)
Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de	Artículo 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia

<p>género contra las mujeres, <u>producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado</u>, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p>	<p>de género contra las mujeres, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado; producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>
--	---

Datos Relevantes

Se propone modificar la redacción del texto del artículo 21 y omitir la remisión al Código Penal Federal, que hace el actual artículo para los casos de aplicación de sanciones por feminicidio.

INICIATIVA 102.-

Único. Se reforman los artículos 45, fracción II, y el artículo 46, fracciones III y XI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 45	TEXTO PROPUESTO ART. 45 INICIATIVA (102)
<p>Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos; II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos; III. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. ... II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de paz y no violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; así como la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos; III. a XVI. ...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 46	TEXTO PROPUESTO ART. 46 INICIATIVA (102)
<p>Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud: I. ... II. ... III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia; IV. a X. ... XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información: a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios; b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres; c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima; d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas. XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. ... II. ... III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y garantizar atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia; IV. a X. ... XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecte la violencia contra las mujeres;</p>

Datos Relevantes

Se propone la modificación de la fracción II del artículo 45, para señalar que los programas educativos que corresponda desarrollar a la Secretaría de Educación Pública en todos los niveles de escolaridad, deberán fomentar la cultura de la paz y la no violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad, entre otros.

Se propone la reforma a las fracciones III y XI del artículo 46 de la Ley, para efectos de señalar que a la Secretaría de Salud le corresponde garantizar la atención a las víctimas de violencia contra las mujeres, a través de la creación de programas de capacitación para el personal del sector salud.

INICIATIVA 103.-

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 27, y párrafo segundo del artículo 28, ambos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 27	TEXTO PROPUESTO ART. 27 INICIATIVA (103)
<p>Artículo 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente a que cualquier persona le comunique cualquier hecho que permita presumir, con bases razonables y suficientes, una situación real y actual de riesgo que implique violencia contra las mujeres.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 28	TEXTO PROPUESTO ART. 28 INICIATIVA (103)
<p>Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas, y</p> <p>III. De naturaleza Civil.</p> <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, y durarán hasta que el juez resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares en el procedimiento penal.</p>

Datos Relevantes

Se propone la reforma del texto del artículo 27 para señalar el deber de otorgar las órdenes de protección, por la autoridad competente inmediatamente a que cualquier persona le comunique hecho que permita presumir, con bases razonables y suficientes, una situación real y actual de riesgo que implique violencia contra las mujeres.

Se propone la reforma de la fracción III del artículo 28 para reducir de 72 a 8 horas, el tiempo en que deberán expedirse las órdenes de protección de emergencia y preventivas, a partir del conocimiento de los hechos que las generen, las cuales durarían hasta que el juez resuelva sobre la solicitud de las medidas cautelares en el procedimiento penal.

INICIATIVA 104.-

Artículo Segundo. Se modifica la fracción IX, y se **adiciona** una fracción X, recorriéndose las demás fracciones en orden consecutivo, del artículo 48 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE ART. 48	TEXTO PROPUESTO ART. 48 INICIATIVA (104)
Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres: I. a VIII. ... IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.	Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres: I. a VIII. ... IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; X. Presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor denuncias, de tipo oficiosas o ciudadanas, en contra de proveedores de bienes y servicios que utilicen información o publicidad sexista; y XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 48, para incluir dentro de las obligaciones del Instituto Nacional de las Mujeres, la de presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor las denuncias de tipo oficiosas o ciudadanas, en contra de proveedores de bienes y servicios que utilicen información o publicidad sexista.

INICIATIVA 105.-

Decreto Artículo Único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2; 8, párrafo primero; 14, párrafo primero; se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 20; se reforman los artículos 31, párrafo primero; 35, párrafo primero; 40; 41, fracción IX; 42, fracción IV; 48, fracción II; 49, párrafo primero; la denominación de la Sección Décima Segunda ubicada en el Capítulo III del Título III, para quedar como “De los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México”; así como el artículo 50 en su párrafo primero y su fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, quedando en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE ART. 1	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (105)
<p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (105)
<p>Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 2. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 8	TEXTO PROPUESTO ART. 8 INICIATIVA (105)
<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y</p>	<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la federación, las entidades federativas, los municipios y</p>

los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. a VI. ...	las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. a VI. ...
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 14	TEXTO PROPUESTO ART. 14 INICIATIVA (105)
Artículo 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. a IV. ...	Artículo 14. Las entidades federativas en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. a IV. ...

TEXTO VIGENTE ART. 20	TEXTO PROPUESTO ART. 20 INICIATIVA (105)
Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.	Artículo 20. ... Los órganos de procuración e impartición de justicia deberán actuar con perspectiva de género, verificando la posible existencia de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan un acceso a la justicia de manera completa e igualitaria, así como en evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del derecho, intervengan concepciones estereotipadas del comportamiento de las personas por pertenecer a un sexo o género determinado.

TEXTO VIGENTE ART. 31	TEXTO PROPUESTO ART. 31 INICIATIVA (105)
Artículo 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del <u>Distrito Federal</u> , en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: I. a III. ...	Artículo 31. Corresponderá a las autoridades federales y estatales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración: I. a III. ...

TEXTO VIGENTE ART. 35	TEXTO PROPUESTO ART. 35 INICIATIVA (105)
Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin	Título III... Capítulo I... Artículo 35. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención,

discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.	sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. ...
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 40	TEXTO PROPUESTO ART. 40 INICIATIVA (105)
Artículo 40. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.	Capítulo II a Capítulo III... Artículo 40. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

TEXTO VIGENTE ART. 41	TEXTO PROPUESTO ART. 41 INICIATIVA (105)
Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I. a VIII. ... IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; X. a XX. ...	Sección Primera... Artículo 41. ... I. a VIII. ... IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; X. a XX. ...

TEXTO VIGENTE ART. 42	TEXTO PROPUESTO ART. 42 INICIATIVA (105)
Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. a III. ... IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XV. ...	Sección Segunda... Artículo 42. ... I. a III. ... IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XV. ...

TEXTO VIGENTE ART. 48	TEXTO PROPUESTO ART. 48 INICIATIVA (105)
Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres: I. ... II. Integrar las investigaciones promovidas por las	Sección Tercera a la Sección Décima... Artículo 48. ... I. ... II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la

<p>dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, el Distrito Federal o municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; III. a la X. ...</p>	<p>administración pública federal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; III. a la X. ...</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 49	TEXTO PROPUESTO ART. 49 INICIATIVA (105)
<p>Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: III. a la X. ...</p>	<p>Sección Décima Primera... Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXV. ...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 50	TEXTO PROPUESTO ART. 50 INICIATIVA (105)
<p>Artículo 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; II. a XI. ...</p>	<p>Sección Décima Segunda De los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México Artículo 50. Corresponde a los municipios así como a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones: I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, su política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; II. a XI. ... Capítulo IV a Capítulo V ...</p>

Datos Relevantes

Se propone reformar el texto de los artículos 1, 2, 8, 14, 31, 35, 40, 41, 42, 48, 49 y 50 de la Ley, para actualizar la referencia que se hace al Distrito Federal y sustituirla por la de Ciudad de México.

Se propone la adición del artículo 20 de la Ley con la intención de señalar el deber para los órganos de procuración e impartición de justicia, de actuar con perspectiva de género, así como el acceso a la justicia de forma completa e igualitaria, principalmente.

INICIATIVA 106.-

Artículo Único: Se reforma el primer párrafo y la tercera fracción del artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 26	TEXTO PROPUESTO ART. 26 INICIATIVA (106)
Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar <u>como reparación</u> : I. y II. ... III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: a) a d) ...	Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá garantizar la reparación integral del daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considerando: I. y II. ... III. La no repetición y la satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran: a) a d) ...

Datos Relevantes

Se propone la reforma del artículo 26, para señalar el deber del Estado Mexicano de garantizar la reparación integral del daño, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ante la violencia feminicida.

Se propone la reforma de la fracción III del Artículo 26 para señalar que se considerarán como parte de la reparación del daño en los casos de violencia feminicida la de no repetición, como medida que busca una reparación orientada a la

prevención de violaciones de sus derechos.

INICIATIVA 107.-

Primero. Del título I, capítulo I, “Disposiciones generales”, se **adicionan** en el artículo 4 las fracciones I y II, se elimina la actual III y se recorren las siguientes, y en el artículo 5 las fracciones VI, XII y XIII; del título II, capítulo V, se reforma en su totalidad el artículo 22, se adicionan los artículos 22 A, 22 B y 22 C; se reforma el 23, se **adicionan** las fracciones I y II, IV y VII; se deroga el artículo 24, se **adiciona** la sección primera, “Del comité de selección y del comité de expertas”, que va de los artículos 25 A a 25 H ; **se adiciona** la sección segunda, “Disposiciones generales para la solicitud de la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres”, que va de los artículos 25 I a 25 L ; se **adiciona** la sección tercera, “Del procedimiento para la declaratoria de alerta por violencia estructural contra las mujeres”, que va de los artículos 25 M al 25 O; **se adiciona** la sección cuarta, “De la declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres por agravio comparado”, con el artículo 25 P; se **adiciona** la sección quinta, “De las obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la declaratoria por violencia contra las mujeres”, que va de los artículos 25 Q a 25 V; y se **adiciona** la sección sexta, “Seguimiento a la alerta por violencia contras las mujeres”, que va de los artículos 25 V a 25 Z de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 4	TEXTO PROPUESTO ART. 4 INICIATIVA (107)
Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.	Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son I. La igualdad sustantiva; II. La perspectiva de género; III. El respeto a la dignidad de las mujeres; y IV. [...]

TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART. 5 INICIATIVA (107)
Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 1 a V. ... VI. Víctima: La mujer de	Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por I. a V. [...] VI. Agravio comparado: Es el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o

<p>cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; VII. a XI ... XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p>	<p>política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;</p> <p>b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales, ya sea en una entidad federativa frente a otra o el Distrito Federal, en el Distrito Federal frente a otra entidad federativa, en un municipio frente a otro o una delegación política, en delegación política frente a otra u otro municipio, o incluso en el territorio nacional a través de normas legales discriminatorias;</p> <p>c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y</p> <p>d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>VII. a XI [...]</p> <p>XII. Igualdad sustantiva: Condiciones estructurales y objetivas en las que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. Deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado; incluye, en ciertas circunstancias, un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.</p> <p>XIII. Violencia estructural contra las mujeres: Es toda acción u omisión que mediante la realización de uno o varios tipos de violencia cause daño o sufrimiento a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado en un contexto de permisividad social o institucional.</p> <p>Se refiere a conductas ejercidas por las personas, el Estado y la sociedad, así como la ejercida en comunidades, relaciones humanas, prácticas e instituciones sociales, que el Estado reproduce y tolera al no garantizar la igualdad sustantiva, al perpetuar formas jurídicas, judiciales, políticas, económicas y sociales androcéntricas y de jerarquía de género; así como al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todas las etapas de su vida.</p> <p>Se manifiesta en conductas asociadas con la exclusión, la subordinación, la discriminación, la marginación y la explotación, consustanciales a la dominación estructural de género masculina, afectando los derechos de las mujeres.</p>
--	--

TEXTO PROPUESTO ART. 6 a 21 INICIATIVA (107)

Artículos 6. A 21. [...]

TEXTO VIGENTE ART. 22

Artículo 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones

TEXTO PROPUESTO ART. 22 INICIATIVA (107)

Artículo 22. **La alerta por violencia contra las mujeres es el mecanismo de protección colectivo, emergente y temporal que concentra las acciones coordinadas de los gobiernos federal, estatal y**

gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.	municipal, para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, en un territorio determinado. La alerta por violencia contra las mujeres procede bajo dos supuestos: I. Por violencia estructural en contra de las mujeres y niñas; y II. Por agravio comparado, ostensible en un ordenamiento jurídico aprobado o vigente y/o política pública.
--	---

TEXTO PROPUESTO ART. 22 A INICIATIVA (107)

Artículo 22 A. **En el mecanismo de alerta por violencia contra las mujeres intervienen:**
1. La persona o personas que interponen la solicitud, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos públicos de derechos humanos nacional o de las entidades federativas y organismos internacionales.
2. El Inmujeres, en su calidad de Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
3) El comité de selección; y
4) El comité de expertas.

TEXTO PROPUESTO ART. 22 B INICIATIVA (107)

Artículo 22 B. **La solicitud de declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres podrá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por**
I. Organizaciones o colectivos de la sociedad civil;
II. Comisiones de derechos humanos u organismos de protección de los derechos humanos;
III. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
IV. Organismos internacionales de defensa y promoción de los derechos humanos; y
V. Mecanismos para el adelanto de las mujeres federales, estatales y municipales.
Las solicitudes de declaratoria de alerta por violencia no serán excluyentes entre sí pudiendo ser presentadas simultáneamente, por los mismos u otros hechos diferentes, así como por una o más instancias de las mencionadas en este artículo.

TEXTO PROPUESTO ART. 22 C INICIATIVA (107)

Artículo 22 C. **Cuando ocurran hechos públicos y notorios de violencia contra las mujeres, aunque no se hubiese presentado la solicitud de Alerta por Violencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o los organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, así como el Inmujeres, deberán actuar de oficio para iniciar un procedimiento de declaratoria de alerta de violencia.**

TEXTO VIGENTE ART. 23

Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las

TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (107)

Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad **y acceso a la justicia de las mismas en condiciones de igualdad sustantiva, la revisión de indicadores de impacto,**

<p>mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>desempeño y resultado del sistema de justicia para verificar el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de las mujeres víctimas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá</p> <p>I. Conformar un comité de selección;</p> <p>II. Establecer un comité de expertas;</p> <p>III. Implementar las acciones preventivas de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>IV. Impulsar acciones de formación de estudiantes de licenciatura de derecho y servidores públicos del sistema de justicia, en el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género;</p> <p>V. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres;</p> <p>VII. Impulsar una política pública de rendición de cuentas, deslinde de responsabilidades y su correspondiente sanción a quienes por omisión, abuso o negligencia promovieron la impunidad; y</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, las acciones propuestas al ejecutivo estatal y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 24	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (107)
<p>Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;</p> <p>II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>	<p>Se deroga el artículo 24:</p>

TEXTO VIGENTE ART. 25	TEXTO PROPUESTO ART. 25 INICIATIVA (107)
<p>Artículo 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p>Artículo 25. [...]</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 25 A a 25 Z INICIATIVA (107)

Sección Primera

Del Comité de Selección y del Comité de Expertas

Artículo 25 A. Corresponderá a la Secretaría ejecutiva del sistema formar el comité de selección, el cual se integrará por

- I. La titular del Instituto Nacional de las Mujeres.
- II. La titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- III. Una persona invitada de la representación en México de ONU Mujeres;
- IV. Una persona invitada representante del Poder Judicial de la Federación, preferentemente de la Unidad de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. Una representante de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República;
- VI. Una persona representante de alguna institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género o derechos humanos de las mujeres; y
- VII. La persona titular del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las personas integrantes contarán voz y voto en condiciones de igualdad.

El comité de selección tiene como objetivo evaluar y seleccionar a las integrantes del comité de expertas, para lo cual contará con 30 días naturales improrrogables para el proceso de selección.

Artículo 25 B. El Comité de Expertas es un cuerpo técnico, colegiado con independencia de decisión, responsable de la recepción, análisis, evaluación, investigación, información y la emisión de un informe en el que se determinen las violaciones a derechos humanos de las mujeres de acuerdo con los conceptos de la alerta de género, y se emitan las respectivas recomendaciones relativas al mecanismo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas.

Las expertas que conformen el comité serán elegidas mediante convocatoria pública, con cobertura nacional, que emitirá la Secretaría de Gobernación debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. No contar con inhabilitación en el servicio público o con recomendaciones de los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- II. No ocupar un cargo público;
- III. Que no se encuentre enfrentando proceso penal por delito grave;
- IV. Contar con reconocida experiencia y conocimientos en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres; y
- V. Demostrar trayectoria profesional de por lo menos 5 años en alguna o varias de las siguientes áreas: atención, defensa, promoción, acceso y procuración de justicia con perspectiva de género, para la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como en la elaboración de políticas públicas, estudios e investigaciones relacionadas con estos temas.

Artículo 25 C. La duración del encargo de experta del comité, será por un período de dos años, pudiendo reelegirse por una ocasión por otro periodo igual, garantizando la rotación de las integrantes de forma escalonada conforme al reglamento de la presente ley.

Artículo 25 D. Una vez concluido el proceso de selección e integración, el comité de expertas quedará conformado por cinco mujeres que reúnan preferentemente los siguientes perfiles:

- I. Una experta en derecho internacional, nacional y local de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;
- II. Una defensora, con amplia y reconocida trayectoria, de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;

- III. Una experta en evaluación, diseño y reorientación de políticas públicas; así como en evaluación de la eficiencia institucional;
- IV. Una experta en procuración y administración de justicia, con reconocida trayectoria por su trabajo en el acceso a la justicia para las mujeres; y
- V. Una experta en seguridad ciudadana con enfoque de seguridad humana.

Artículo 25 E. La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades, remuneración y recursos para su funcionamiento, conforme lo establecen los ordenamientos correspondientes.

Lo anterior no implicará una relación laboral ni de subordinación entre la Secretaría de Gobernación y las integrantes del comité de expertas.

El comité podrá solicitar a la autoridad correspondiente las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad en el ejercicio de sus funciones, así como para solicitar las medidas necesarias para proteger a las presuntas víctimas durante la revisión de los casos.

Artículo 25 F. El Comité de Expertas deberá sesionar formalmente para conocer de manera inmediata, en un término no mayor a 5 días naturales, las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres presentadas, ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 25 G. El comité de expertas determinará la metodología que emplearán para dar respuesta a cada una de las solicitudes, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley. Recibirá, analizará y emitirá un informe y la o las recomendaciones correspondientes de todas las solicitudes de alerta por violencia contra las mujeres que reciba.

Artículo 25 H. El comité de expertas elegirá de entre sus integrantes y preferentemente por consenso, a su coordinadora y su suplente, quien colaborará con la coordinadora para el mejor desempeño de sus funciones; durarán en su cargo un año, con opción a ser reelectas por un año más. En caso de ausencia temporal o impedimento de la coordinadora, la sustituirá la suplente y el comité elegirá a una nueva suplente.

El comité tiene facultades para apoyarse en la opinión de otras personas especialistas o instituciones académicas y o educativas nacionales, estatales y o municipales, cuando así lo consideren necesario, así como para designar y coordinar los equipos técnicos que se requieran para dar cumplimiento a las labores para las que fueron electas.

Sección Segunda

Disposiciones Generales para la Solicitud de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres

Artículo 25 I. La solicitud de declaratoria de Alerta por Violencia contra las mujeres, se presentará por escrito o bien, a través de correo electrónico, en la oficina de la titular de la Secretaría Ejecutiva; una vez admitida dará conocimiento al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la turnará inmediatamente al comité de expertas.

Artículo 25 J. La solicitud de alerta por violencia contra las mujeres deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social de quien promueva;
- II. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad jurídica;
- III. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Narración de los hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres y o por agravio comparado, en un territorio determinado; y
- V. Los elementos con que se cuente para fundamentar su petición.

Las solicitudes contendrán información constitutiva de indicios. Será labor del Comité de Expertas, la integración de la documentación y de la información relativa a la solicitud de alerta por violencia contra las mujeres, realizar las investigaciones necesarias para determinar o no la existencia de cualquier tipo y o modalidad de violencia en contra de las mujeres y niñas que constituya violencia estructural, así como la existencia o no de agravio comparado.

Cuando la solicitud no contenga los requisitos del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva del sistema deberá prevenir a quien solicita por escrito, por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite. Una vez desahogada la prevención, se continuará con el análisis de la solicitud.

Artículo 25 K. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y o municipales, deberán proporcionar todo tipo de información y documentación que tenga relación con los hechos que se afirman en la solicitud, o en su caso, brindar el apoyo necesario para la realización de la investigación correspondiente.

La falta de cooperación o la negativa de proporcionar información por parte de las autoridades, presumirá la veracidad de los hechos alegados en la solicitud.

Artículo 25 L. La documentación y demás información que genere el Comité de Expertas observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares y demás normatividad aplicable en esta materia.

Sección Tercera

Del Procedimiento para la Declaratoria de Alerta por Violencia Estructural contra las Mujeres

Artículo 25 M. En el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto de la fracción I del artículo 22, el Comité de Expertas deberá incluir los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos que incluya:

- a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas, haciendo énfasis en el estado que guarda el derecho de acceso a la justicia.
- b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos.

II. La metodología de revisión del caso:

- a) Análisis e interpretación de la información.
- b) Fuentes de información, personas y o instituciones consultadas para ampliar la investigación.

III. Conclusiones. Consideraciones de hecho y de derecho que resulten del análisis de los casos, los elementos que lleven a determinar si procede o no una declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres.

IV. Recomendaciones:

- a) La propuesta de reparación del daño con perspectiva de género y con base a jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a víctimas directas o indirectas, si fuera procedente;
- b) La procedencia en los casos donde sea pertinente de solicitar el inicio e investigación de las responsabilidades administrativas o penales de las y los servidores públicos involucrados;
- c) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención, procuración de justicia y sanción de servidoras o servidores públicos, dirigidas a las instituciones y dependencias responsables del orden federal, estatal, del Distrito Federal y/o municipal respectivamente, estableciendo los plazos para su cumplimiento; y
- d) La propuesta de plazos para el cumplimiento de las recomendaciones.

Artículo 25 N. Las solicitudes de información que se requieran a las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y o municipales por parte del Comité de Expertas, se realizará por conducto de la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación deberá brindar todas las facilidades para contar la información de manera pronta y expedita.

Artículo 25 O. El comité de expertas dispondrá de 45 días naturales, prorrogable por el mismo periodo y por una sola ocasión, para integrar una investigación sobre los hechos y emitir un informe y sus recomendaciones.

Sección Cuarta

De la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres por Agravio Comparado

Artículo 25 P. Para el proceso de investigación para la declaratoria de la alerta por violencia contra las mujeres, solicitado bajo el supuesto de la

fracción II del artículo 22, deberá incluir los siguientes elementos:

I. Descripción de los hechos que incluya

- a) La situación de violencia contra las mujeres y las niñas.
- b) El lugar o territorio donde acontecieron los hechos;
- c) Descripción de los elementos que constituyan el agravio comparado, y
- d) Las afectaciones que la norma o política pública, con base en los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, el principio pro persona y la perspectiva de género, ha generado en agravio de las niñas o mujeres de la colectividad.

II. La metodología de revisión de esta modalidad de violencia, la cual implica:

- a) El análisis e interpretación de los informes aportados por el solicitante, si lo hiciera, la autoridad responsable y cualquier otro alternativo que sirva para formar criterio; y
- b) Fuentes de información, personas y o instituciones consultadas para ampliar la investigación, salvaguardando los datos personales.

III. Conclusiones

- a) Las medidas recomendadas para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas por agravio comparado;
- b) La sanción a servidoras o servidores públicos si fuera procedente;
- c) Las propuestas de adición, modificación o derogación de la ley o política pública de que se trate;
- d) Las acciones integrales de emergencia, preventivas, de atención y sanción dirigidas a las instituciones y dependencias encargadas de su ejecución;
- e) La propuesta de reparación del daño, con perspectiva de género y en base a jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y
- f) La propuesta de plazos para su cumplimiento.

Sección Quinta

De las Obligaciones de la Secretaría de Gobernación ante la Declaratoria por Violencia contra las Mujeres

Artículo 25 Q. Corresponderá a la Secretaría de Gobernación en su calidad de dependencia que preside el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, declarar o negar la alerta por violencia contra las mujeres, debiendo fundar y motivar su resolución, considerando de manera integral el informe y las recomendaciones emitidas por el comité de expertas.

El procedimiento que corresponde a la declaración de la alerta de violencia contra las mujeres deberá regirse por los principios de

- I. Pro persona;
- II. Debida diligencia;
- III. Igualdad sustantiva;
- II. Perspectiva de género;
- III. Mayor protección; y
- IV. Interés superior de la niñez.

Artículo 25 R. La Secretaría de Gobernación habiendo recibido el informe y las recomendaciones del Comité de Expertas determinará en un plazo de 15 días hábiles improrrogables la procedencia o improcedencia de la emisión de la alerta por violencia estructural contra las mujeres o por agravio comparado.

En ambos casos deberá notificar a las autoridades responsables, en su caso, a quien presentó la solicitud y al sistema nacional en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 25 S. La declaratoria de alerta por violencia estructural contra las mujeres que emita la Secretaría de Gobernación deberá contener:

I. Las políticas, acciones y demás formas de coordinación.

II. Monto de los recursos presupuestales para hacer frente a la contingencia; y,

III. Explicitar los plazos en que se realizarán las acciones, identificando acciones inmediatas, a mediano, largo plazo y permanentes, atendiendo al diseño y aplicación de indicadores de resultados, desempeño de las y los funcionarios públicos involucrados e impacto, considerando los plazos sugeridos por el Comité de Expertas.

Artículo 25 T. La declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres por agravio comparado que emita la Secretaría de Gobernación, deberá contener:

I. La propuesta de modificación, reforma, adición, derogación y/o abrogación de ordenamientos jurídicos.

II. Todas aquellas propuestas de modificación y eliminación de políticas públicas discriminatorias; y,

III. Explicitar los plazos en que se realizarán las acciones, identificando acciones inmediatas, a mediano, largo plazo y permanentes, considerando los plazos sugeridos por el Comité de Expertas.

Artículo 25 U. En ambos supuestos, la declaratoria de alerta por violencia deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, en los periódicos o gacetas oficiales estatales, en los medios impresos y electrónicos de mayor audiencia nacional, de las entidades federativas o del Distrito Federal de que se trate; así como en los sitios electrónicos oficiales de las dependencias involucradas.

Artículo 25 V. Una vez notificada, las autoridades señaladas en el informe contarán con un plazo de treinta días hábiles para iniciar el desahogo de las medidas recomendadas, rindiendo informes trimestrales sobre el avance en el cumplimiento a la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación deberá hacer público estos informes y enviarlos a las instituciones que integran el Sistema Nacional.

Sección Sexta

Seguimiento a la Alerta por Violencia contras las Mujeres

Artículo 25 W. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, dará seguimiento al cumplimiento de las medidas que se hayan emitido para hacer frente a la contingencia motivo de la alerta por violencia.

Artículo 25 X. Una vez recibidos los informes finales la Secretaría de Gobernación determinará la procedencia del levantamiento de la alerta.

Esta determinación se hará del conocimiento público por los mismos medios de difusión que se dio a conocer la declaratoria de alerta.

Artículo 25 Y. En caso de que la Secretaría de Gobernación determine la improcedencia de levantar la declaratoria de alerta, las autoridades responsables deberán continuar con la aplicación de las medidas recomendadas hasta que cesen los efectos que motivaron la alerta.

Artículo 25 Z. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales que correspondan, estarán obligadas en términos de esta Ley a dar cumplimiento a los requerimientos de información, apoyo y determinaciones que se emitan para hacer frente a la contingencia de Alerta por Violencia, en el entendido de que sus omisiones, obstaculizaciones o negativas serán causa de responsabilidad jurídica a la que haya lugar.

Datos Relevantes

Se propone la reforma de la fracción I del artículo 4, para sustituir el término igualdad jurídica entre la mujer y el hombre por el de igualdad sustantiva, respecto de los principios rectores que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales.

Se propone la reforma y adición de las fracción VI, XII y XIII del artículo 5, para incorporar los términos y descripción de agravio comprado; igualdad sustantiva y de violencia estructural contra las mujeres.

Se propone la reforma integral al texto del artículo 22, para sustituir el término alerta de violencia de género, por alerta por violencia contra las mujeres, así como su descripción y los supuestos bajo los que procedería.

Se propone la adición de los artículos 22A, 22B y 22C a la Ley para precisar los supuestos que darían inicio a un procedimiento de declaratoria de alerta de violencia, los sujetos facultados para solicitarla, y los sujetos que intervienen en ese mecanismo.

Se propone la reforma y adición al artículo 23, para determinar como parte del objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, el acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva, la revisión de indicadores de impacto, desempeño y resultado del sistema de justicia, para verificar el cumplimiento efectivo de sus derechos humanos, principalmente.

Se propone la adición de los artículos 25 A al 25 Z, en el Capítulo V, para incorporar en cinco secciones lo relativo a la selección e integración de un Comité de Expertas el cual se determinaría como un cuerpo técnico colegiado con independencia de decisión, responsable de la recepción, análisis, evaluación, investigación, información y la emisión de un informe en el que se determinen las violaciones a derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con los conceptos de la alerta de género, y que se emitan las respectivas recomendaciones relativas al mecanismo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas, adicionalmente se propone la incorporación en éstas secciones de disposiciones relativas a la solicitud y procedimiento de la Declaratoria, así como lo respectivo a la Declaratoria por Agravio

Comparado.

INICIATIVA 108.-

Único. Se reforma el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para modificar en torno a la alerta de violencia de género, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 23	TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (108)
<p>Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>	<p>Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. Establecer un plan estratégico e implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Crear los instrumentos e indicadores de seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones preventivas, de seguridad y justicia establecidas en el punto II anterior</p> <p>IV. Establecer calendarios de acción, seguimiento e información de las acciones y resultados de las medidas establecidas en la declaratoria de alerta de violencia de género.</p> <p>V. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>VII. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p>

Datos Relevantes

Se propone la reforma y adición de las fracciones II, III y IV del artículo 23 para señalar que con el objetivo de garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y la eliminación de las desigualdades, se deberá establecer un plan estratégico e implementar las acciones preventivas de seguridad y justicia; crear los instrumentos e indicadores de seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones preventivas de seguridad y justicia; y el establecimiento de calendarios de acción, seguimiento e información de las acciones y resultados de las medidas establecidas en la Declaratoria.

INICIATIVA 109.-

Artículo Único: Se **adiciona** el artículo 16 Bis al Capítulo III, “De la Violencia en la Comunidad”, del Título II, “Modalidades de la Violencia”, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO PROPUESTO ART. 16 BIS INICIATIVA (109)

Capítulo III

De la violencia en la comunidad

Artículo 16 Bis. **Es acoso sexual: cualquier acto llevado a cabo en un espacio público o privado que sea no consensado y amenazador, motivado principalmente por el sexo o el género percibido de la persona acosada.**

Son formas de acoso sexual en el espacio público: el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo.

El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación del acoso en la comunidad, a través de:

I. La prevención del acoso, a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta –de hombres y mujeres–, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo que contrarresten prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

II. La implementación efectiva de un sistema de denuncia ante el acoso y la facilitación de los protocolos correspondientes, así como la capacitación de los servidores públicos para no menospreciar las manifestaciones del acoso y no doble victimizar a las denunciantes.

Datos Relevantes

Se propone la adición de un artículo 16 Bis a la Ley, para incorporar dentro del Capítulo relativo a Violencia en la Comunidad al acoso sexual, el cual sería determinado como cualquier acto llevado a cabo en un espacio público o privado que sea no consentido y amenazador, motivado principalmente por el sexo o el género percibido de la persona acosada, precisando que son formas de acoso sexual en el espacio público, el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo, además de señalar los deberes del Estado Mexicano para garantizar a las mujeres la erradicación del acoso en la comunidad, principalmente.

INCIATIVA 110.-

Único. Se reforma la fracción I del artículo 23, y se **adiciona** un título V, denominado “De la Transparencia y Acceso a la Información Pública” con un artículo 61, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 23	TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (110)
Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; II. a V. ...	Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo; e informe periódicamente de los avances, las acciones y medidas para abatir la violencia feminicida por la entidad federativa declarada en Alerta; II. a V. ...

TEXTO PROPUESTO ART. 61 INICIATIVA (110)
Título V De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 61. Los informes a los que se refiere esta Ley serán publicados bajo el principio de máxima publicidad y transparencia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Datos Relevantes

Se propone la reforma y adición de la Fracción I del artículo 23 y la adición del artículo 61 a la Ley, para establecer el deber de publicar informes periódicos de los avances, acciones y medidas para abatir la violencia feminicida por las respectivas entidades, los cuales deberán ser publicados bajo el principio de máxima publicidad y transparencia.

INICIATIVA 111.-

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 5; la fracción VI del artículo 6, recorriéndose la subsiguiente fracción en su orden; y la fracción IX del artículo 48, recorriéndose las subsiguientes fracciones en su orden, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART. 5 INICIATIVA (111)
Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. a III. ... IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; V. a XI. ...	Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. a III. ... IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; así como, menoscabo del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; V. a XI. ...

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (111)
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a V. ...	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a V. ... VI. La violencia política: Es cualquier acto u omisión que tenga por objeto o resultado impedir,

	<p>limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio pleno de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 48	TEXTO PROPUESTO ART. 48 INICIATIVA (111)
Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres: I a VIII. ... IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.	Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres: I. a VIII. ... IX. Promover una cultura de respeto del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres; X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Datos Relevantes

Se propone la reforma y adición de los artículos 5, 6, y 48 de la Ley para efectos de incluir a la violencia política hacia las mujeres, determinándola como cualquier acto u omisión que tenga por objeto o resultado impedir, limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio pleno de los derechos político – electorales, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Así también señalar la competencia para el Instituto de las Mujeres de promover una cultura de respecto del ejercicio pleno de los derechos político – electorales de las mujeres.

INICIATIVA 112.-

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 23; Se adicionan : un último párrafo al artículo 23 y el artículo 26 Bis, todos de la Ley General de Acceso de la Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:
--

TEXTO VIGENTE ART. 23	TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (112)
Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su	Artículo 23. ... I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé seguimiento respectivo, en el cual deberá garantizarse la participación de

<p>contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>las organizaciones de la sociedad civil; II. a V. El grupo previsto en la fracción I de este artículo, se reunirá a convocatoria de su coordinador con la periodicidad que éste determine, a efecto de informar y coordinar las acciones que se estén implementando para cumplir con la Alerta de Violencia de Género en el territorio en que ésta se haya emitido. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente.</p>
---	--

TEXTO PROPUESTO ART. 26 BIS INICIATIVA (112)
<p>Artículo 26 Bis. Será responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas y municipios, el evaluar y reportar de manera trimestral al Sistema las acciones y resultados encaminados a dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género que se haya emitido en su territorio.</p> <p>El Sistema Nacional, con el apoyo del grupo previsto en la fracción I del artículo 23 de esta Ley, deberá publicar semestralmente un informe que contenga los avances y resultados obtenidos en la implementación de la Alerta de Violencia de Género, debiendo incluir los recursos públicos utilizados por los tres órdenes de gobierno, así como indicadores de atención y disminución de la violencia referida.</p>

Datos Relevantes

Se propone la reforma y adición del artículo 23 de la Ley, para establecer en ella que el grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que de él seguimiento respectivo, se reúna a convocatoria de su coordinador con periodicidad, a efecto de informar y coordinar las acciones que se estén implementando para cumplir con la Alerta de Violencia de Género en el territorio en que se emita dicha declaratoria.

Se propone la adición de un artículo 26 Bis, para señalar la responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios de evaluar y reportar trimestralmente, las acciones y resultados encaminados a dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género. De la misma manera el Sistema Nacional deberá publicar semestralmente un informe con los avances y resultados obtenidos en la implementación de la Alerta de Violencia de

Género.

INICIATIVA 113.-

Único. Se reforma la fracción I del artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 38	TEXTO PROPUESTO ART. 38 INICIATIVA (113)
Artículo 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres; III. a XIII. ...	Artículo 38. El programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como fortalecer las garantías para su protección. ...

Datos Relevantes

Se propone la adición al texto de la fracción I del Artículo 38 de la Ley, para señalar que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, deberá contener las acciones con perspectiva de género para fortalecer las garantías de protección de los derechos humanos de las mujeres.

INICIATIVA 115.-

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART. 5 INICIATIVA (115)
Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. a XI. ...	Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. a XI. ... XII. Discriminación Múltiple o Agravada: Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a los derechos de las mujeres, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u otros reconocidos en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como en los tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al Artículo 5 de la Ley, para incluir el concepto de discriminación múltiple o agravada, como cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a los derechos de las mujeres, que tenga por objeto o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada, principalmente.

INICIATIVA 116.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma I primer párrafo del artículo 1; el artículo 2; la fracción I del Artículo 4; la fracción VII del artículo 5; la fracción IV del artículo 6; el artículo 7; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV y V del artículo 8; la fracción IV del artículo 9; el artículo 12; primer párrafo y la fracción IV del artículo 14; la fracción II del artículo 17; el segundo párrafo del artículo 28; las fracciones I, II, y IV del artículo 29; las fracciones I y VII del artículo 30; el primer párrafo del artículo 31; las fracciones I, II, IV y V del artículo 32; artículo 34; primer párrafo del artículo 35; la fracción V del artículo 41; fracción IV del artículo 42; fracción V del artículo 46; primer párrafo del artículo 49; fracción V del artículo 50; las fracciones II, VIII y IX del artículo 52, y el artículo 53. Se **adiciona** una fracción V y un párrafo segundo al artículo 4; un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 27; el artículo 27 Bis; el artículo 27 Ter; el párrafo tercero al artículo 28; el artículo 28 Bis; las fracciones V y VI del artículo 29; las fracciones VI y VII, recorriéndose la vigente VI y VII para pasar a ser la VIII y IX del artículo 30; el artículo 33 Bis; el artículo 33 Ter; fracción X, XI y XII

del artículo 52; fracción X del artículo 56; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como siguen:

TEXTO VIGENTE ART. 1	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el <u>Distrito Federal</u> y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el <u>Distrito Federal</u> y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para respetar, proteger, promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres y que el Estado mexicano forma parte.</p> <p>El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia consiste en el reconocimiento goce, ejercicio, y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, libres de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 4	TEXTO PROPUESTO ART. 4 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el</p>	<p>Artículo 4</p> <p>I. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>II. a la IV. ...</p> <p>V. Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, interpretación conforme y Progresividad.</p> <p>Los principios que prevé esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, por lo que</p>

hombre; II a la IV ...	deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado sea parte y las demás disposiciones aplicables en la materia.
---------------------------	---

TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART. 5 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p>V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>VII. <u>Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</u></p> <p>VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;</p> <p>II. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, en la esfera política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera, independientemente de su estado civil, condición migratoria, edad, embarazo o cualquier otra contemplado en el artículo 1o. Constitucional;</p> <p>III. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;</p> <p>IV. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>V. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p>VI. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Persona Agresora: Quien inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la</p>

<p>equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y</p> <p>XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.</p>	<p>equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>IX. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>X. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p>XII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a III. ... IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V y VI ...</p>	<p>Artículo 6. ... I. a III. ... IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. y VI. ...</p>

TEXTO VIGENTE ART.	TEXTO PROPUESTO ART. 7 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>	<p>Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 8	TEXTO PROPUESTO ART. 8 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el <u>Distrito Federal</u> y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán. Tomar en consideración:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, accesibles, especializados y gratuitos a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, las costumbres y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la Víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la Víctima, y</p> <p>VI. ...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 9	TEXTO PROPUESTO ART. 9 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 12	TEXTO PROPUESTO ART. 12 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad,</p>	<p>Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que infligen maestras, maestros y/o autoridades escolares, que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad,</p>

condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.	discapacidades, condición social, migratoria, de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 14	TEXTO PROPUESTO ART. 14 INICIATIVA (116)
Artículo 14. Las entidades federativas y el <u>Distrito Federal</u> , en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. a III. ... IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.	Artículo 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México , en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. a III. ... IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y las personas agresoras .

TEXTO VIGENTE ART. 17	TEXTO PROPUESTO ART. 17 INICIATIVA (116)
Artículo 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. ... II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y III.	Artículo 17. ... I. ... II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres; e identificar las zonas de riesgo en las comunidades, a través de la revisión de las estadísticas sobre la incidencia de agresiones contra las mujeres; III. ...

TEXTO VIGENTE ART. 27	TEXTO PROPUESTO ART. 27 INICIATIVA (116)
Artículo 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	Artículo 27. ... Deberán otorgarse por la autoridad competente, Ministerios Públicos y Órganos Jurisdiccionales según corresponda, inmediatamente que conozcan de la situación de riesgo, peligro o cualquier otra circunstancia en la que se encuentre una mujer víctima de violencia y las víctimas indirectas. La solicitud de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, podrán realizarse en forma verbal o escrita por las siguientes personas o Instituciones: I. Ascendientes, descendientes o familiares directos e indirectos; II. Cualquier persona que tenga conocimiento directo del hecho victimizante, violento o de riesgo con relación a la víctima; III. Fiscales, Jueces, Magistrados y Ministerios Públicos Federales y Estatales; IV. Comisiones ejecutivas de atención a víctimas federal y comisiones de atención a víctimas estatales; V. Secretarías de educación pública federal y estatal.

TEXTO PROPUESTO ART. 27 BIS INICIATIVA (116)

ARTÍCULO 27 BIS. Cuando la mujer víctima de violencia sea quien haga la solicitud, no será necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, pero estará obligada a lo siguiente en términos del debido proceso:

- I. La orden se obsequia de inmediato sin presentar pruebas, ante el simple dicho, de buena fe y manifestando bajo protesta de decir verdad que es víctima de violencia;
- II. En un plazo razonable establecido por la autoridad competente al obsequiar la orden de protección, la parte acusadora estará obligadas a someterse a las pruebas periciales victímales pertinentes para demostrar que existe la condición de victimización, y la necesidad de protección;
- III. Si la persona no se presenta a las pruebas victímales, se considerará que la orden queda sin materia por lo que sus efectos jurídicos cesarán previo acuerdo del Ministerio Público o de la autoridad competente.

TEXTO PROPUESTO ART. 27 TER INICIATIVA (116)

Artículo 27 TER. El otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. Una sola orden de protección podrá concentrar el número de acciones necesarias para garantizar la seguridad, integridad y bienestar de la víctima y las víctimas indirectas.

TEXTO VIGENTE ART. 28

Artículo 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:
 I. a III. ...
 Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

TEXTO PROPUESTO ART. 28 INICIATIVA (116)

ARTÍCULO 28. ...
 I. a III. ...
 Las órdenes de protección de emergencia **deberán expedirse en favor de la víctima y víctimas indirectas de manera inmediata al conocer los hechos que las generan, previa evaluación del riesgo.**
Las órdenes de protección preventivas y de naturaleza civil deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos, tomando en cuenta el riesgo o peligro inminente, la condición de vulnerabilidad de las víctimas, atendiendo lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que sean aplicables.

TEXTO PROPUESTO ART. 28 BIS INICIATIVA (116)

Artículo 28 BIS. Para otorgar las órdenes de protección de emergencia y preventivas la autoridad competente determinará las medidas a aplicar y su acumulación, realizará la evaluación del riesgo, en la que considerará si de la declaración o entrevista de la víctima o persona solicitante se desprenden alguno o algunos de los siguientes indicios:

- a) Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte, o el temor de la víctima a que la persona agresora la prive de la vida;
- b) Que la víctima esté aislada o retenida por la persona agresora en contra de su voluntad o lo haya estado previamente;
- c) Aumento de la frecuencia o gravedad la violencia;

- d) Que la víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica;
- e) Intento o amenazas de conductas suicidas o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte de la persona agresora;
- f) Que la persona agresora tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; o que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; o que haya violado los términos de una orden de protección previa, o que tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna;
- g) Cuando existan antecedentes de abuso físico o sexual de la persona agresora en contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la víctima;
- h) Que exista o haya existido amenaza por parte de la persona agresora de llevarse o sustraer a las hijas e hijos de la víctima por cualquier circunstancia.

TEXTO VIGENTE ART. 29	TEXTO PROPUESTO ART. 29 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y</p> <p>IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I. Desocupación inmediata a la persona agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>IV. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>V. Custodia policial preventiva a la víctima y víctimas indirectas, incluyendo la utilización de herramientas tecnológicas, garantizando en todo momento su seguridad e integridad, y</p> <p>VI. Reubicación de la víctima, incluidas el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 30	TEXTO PROPUESTO ART. 30 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona agresora o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.</p> <p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes; que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la</p>

<p>Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p>	<p>víctima;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Reserva de los datos personales de la víctima que identifique el domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que la persona agresora o sus familiares puedan ubicar a la víctima;</p> <p>VII. Traslado de la víctima y víctimas indirectas, si así lo requieren a refugios y albergues o lugares de protección y estancia similares;</p> <p>VIII. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y</p> <p>IX. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 31	TEXTO PROPUESTO ART. 31 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del <u>Distrito Federal</u>, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 31. Corresponderá a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes de protección de la presente ley, quienes tomarán en consideración:</p> <p>I. a III. ...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 32	TEXTO PROPUESTO ART. 32 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 32.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.</p> <p><u>Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.</u></p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y</p> <p>V. Obligación alimentaria provisional e inmediata a cargo de la persona agresora.</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 33 BIS INICIATIVA (116)
<p>Artículo 33 BIS. Las autoridades de seguridad pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, ante un hecho de violencia flagrante, en contra de las niñas, las adolescentes y las mujeres, en observancia al principio de la debida diligencia estarán obligadas a:</p> <p>I. Intervenir de manera inmediata, expedita y eficaz;</p> <p>II. Cesar el ejercicio de la violencia en contra las víctimas o víctimas indirectas, y</p> <p>III. Ingresar al domicilio donde se esté perpetrando el acto de violencia ante peligro inmediato e inminente de muerte o lesiones a la Víctima.</p> <p>En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las autoridades de seguridad pública que intervengan, deberán prestar el auxilio inmediato que requiera la Víctima y canalizarla a las autoridades competentes para su atención integral.</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 33 TER INICIATIVA (116)
<p>Artículo 33 TER. Las instancias policiales federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán brindar el apoyo necesario a las autoridades competentes que emitan órdenes de protección. Cuando se notifique una orden de protección la autoridad competente deberá llevar un registro de las mismas y prestar auxilio a la víctima de manera inmediata. En ningún supuesto la víctima o víctimas indirectas serán quienes notifiquen la notificación de órdenes de protección a la persona agresora, ni estarán presentes en la misma.</p> <p>En todos los casos, la persona agresora será notificada por escrito.</p> <p>En caso de que la persona señalada como agresora sea adolescente quedará sujeta a las disposiciones aplicables en la materia.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 34	TEXTO PROPUESTO ART. 34 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 34.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>Artículo 34. Las niñas, niños y adolescentes son personas sujetas de derechos conforme a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables en la materia; por si mismos podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes otorguen por oficio.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 35	TEXTO PROPUESTO ART. 35 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y</p>

<u>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</u>	acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 41	TEXTO PROPUESTO ART. 41 INICIATIVA (116)
Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I. a IV. ... V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; VI. a XX. ...	Artículo 41. ... I. a IV. ... V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna, lengua mexicana de señas, o cualquier otro medio alternativo o aumentativo de comunicación que requieran. VI. a XX. ...

TEXTO VIGENTE ART. 42	TEXTO PROPUESTO ART. 42 INICIATIVA (116)
Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. a III. ... IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XV. ...	Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. a III. ... IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. a XV. ...

TEXTO VIGENTE ART. 46	TEXTO PROPUESTO ART. 46 INICIATIVA (116)
Artículo 46.- Corresponde a la Secretaría de Salud: I. a IV. ... V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; VI. a XIV. ...	Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. a IV. ... V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a las personas agresoras , a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; VI. a XIV. ...

TEXTO VIGENTE ART. 49	TEXTO PROPUESTO ART. 49 INICIATIVA (116)
Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXV.	Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y la Ciudad de México , de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXV.

TEXTO VIGENTE ART. 50	TEXTO PROPUESTO ART. 50 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. a XI. ...</p>	<p>Artículo 50. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para las personas agresoras;</p> <p>VI. a XI. ...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 52	TEXTO PROPUESTO ART. 52 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> <p>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El acceso a la justicia con perspectiva de género, a través de mecanismos de protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. El respeto a su vida y su integridad física, psíquica y moral;</p> <p>IX. La atención libre de toda forma de discriminación, de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales o culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;</p> <p>X. La reparación integral del daño;</p> <p>XI. La garantía de no victimización secundaria, y</p> <p>XII. La garantía de no repetición.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 53	TEXTO PROPUESTO ART. 53 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.</p>	<p>Artículo 53. La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, así como acatar cualquiera de las medidas de protección o restricción impuestas determinadas por mandato de autoridad competente.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 56	TEXTO PROPUESTO ART. 56 INICIATIVA (116)
<p>Artículo 56.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 56. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Servicios de atención especializada para personas en estado de crisis con enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas.</p>

Datos Relevantes

En los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 14, 29, 30, 31, 32, 35, 42, 46, 49, 50 y 53 principalmente se propone la actualización de Distrito Federal por Ciudad de México o del término agresor por persona agresora.

Se propone la adición de un párrafo al artículo 2 para señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia consiste en el reconocimiento, goce, ejercicio, y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, libres de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, principalmente.

Se propone la adición de una fracción V al artículo 4 para incluir dentro de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, el principio de pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, interpretación conforme y progresividad, además de la adición de un párrafo para señalar que los principios previstos en la Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, los cuales deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Federal, la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales.

Se propone la reforma del artículo 5 para incluir dentro del glosario de términos el de discriminación contra la mujer, como toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, en la esfera política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra, asimismo el de persona agresora, entendida como quien inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres, principalmente.

Se propone la reforma del artículo 12 para adicionar diversas conductas infligidas por maestros, maestras y/o autoridades escolares que pueden ser consideradas como violencia docente.

Se propone la adición a la fracción II del artículo 17 para señalar la obligación del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, con la identificación de las zonas de riesgo, a través de la revisión de las estadísticas sobre la incidencia de agresiones contra las mujeres.

Se propone la adición de un párrafo al artículo 27 para incluir el deber de otorgar las órdenes de protección por las autoridades competentes inmediatamente que conozcan las situaciones de riesgo, peligro o cualquier otra circunstancia

en la que se encuentre una mujer víctima de violencia y las víctimas indirectas, asimismo se indican las personas y entidades que podrán realizar la solicitud.

Se propone la adición de un artículo 27 Bis para señalar las obligaciones a que quedaría sujeta la mujer víctima de violencia, que solicite una orden de protección.

Se propone la adición de un artículo 27 Ter para señalar que para el otorgamiento de una orden de protección, se deberá acatar la o las medidas de acciones necesarias para garantizar la seguridad, integridad y bienestar de la víctima o víctimas indirectas.

Se propone la reforma y adición del artículo 28 para efectos de señalar el deber de expedir las órdenes de protección de emergencia, de manera inmediata, previa evaluación del riesgo, así también que las órdenes de protección preventivas y de naturaleza civil deban expedirse dentro las ocho horas siguientes al conocimiento del riesgo o peligro inminente.

Se propone la adición de un artículo 28 Bis principalmente para señalar cuales son los indicios que deberán valorarse para el otorgamiento de órdenes de protección de emergencia y preventivas, por la autoridad competente.

Se propone adicionar el artículo 29 con dos fracciones más para incluir la custodia policial preventiva a la víctima y víctimas indirectas y la reubicación, incluidas el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona, como órdenes de protección de emergencia.

Se propone la adición de una fracción al artículo 30 para señalar como órdenes de protección preventiva la reserva de datos personales de la víctima y el traslado de la víctima o víctimas indirectas a refugios y albergues o lugares de protección y estancias similares.

Se propone la adición de un artículo 33 Bis para señalar las obligaciones de las autoridades de seguridad pública Federal, Estatal, Municipal y de la Ciudad de México, ante un hecho de violencia flagrante en contra de las niñas, los adolescentes y las mujeres.

Se propone la adición de un artículo 33 Ter, para señalar la obligación de brindar el apoyo necesario a las autoridades competentes que emitan órdenes de protección, por las instancias policiales federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales.

Se propone la reforma al artículo 34 para remitir a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando dichos sujetos por sí mismos soliciten ante las autoridades competentes su representación para la protección de sus derechos.

Se propone la adición a la fracción V del artículo 41 para efectos que de la Federación en la educación en los derechos humanos a las mujeres, sea también en lengua mexicana de señas, o cualquier otro medio alternativo o aumentativo de comunicación que requieran.

Se propone la adición de tres fracciones al artículo 52 para incluir la reparación integral del daño, la garantía de no victimización secundaria y la garantía de no repetición como parte de los derechos a que tendrán acceso las víctimas de cualquier tipo de violencia.

Se propone la adición de una fracción al artículo 56 para señalar el deber de los refugios de prestar a las víctimas, y en su caso a los hijos de las víctimas, los servicios especializados de atención para personas en estado crisis con enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología, otorgados por instituciones públicas o privadas.

INCIATIVA 117.-

ÚNICO. Se reforma el artículo 36, párrafo primero; el artículo 45, fracción VII; SE **ADICIONA** una Sección Sexta al capítulo III. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, que comprende un artículo 45 Bis, recorriéndose las actuales Secciones Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE ART. 36	TEXTO PROPUESTO ART. 36 INICIATIVA (117)
Artículo 36.- El Sistema se conformará por los titulares de: I. a XIII. ...	Artículo 36. El Sistema se conformará por las y los titulares de: I. a XIII. ...
TEXTO VIGENTE ART. 45	TEXTO PROPUESTO ART. 45 INICIATIVA (117)
Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública: I. a VI. ... VII. Incorporar, <u>con la opinión de la Secretaría de Cultura</u> , en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a	Artículo 45. ... I. a VI. ... VII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así

<p>los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; VIII. a XVI. ...</p>	<p>como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; VIII. a XVI. ...</p>
--	---

TEXTO PROPUESTO ART. 45 BIS INICIATIVA (117)

<p>Sección Sexta. De la Secretaría de Cultura Artículo 45 Bis. Corresponde a la Secretaría de Cultura: I. Definir y difundir las políticas culturales con perspectiva de género con fundamento en los principios de igualdad entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos; II. Incluir en los programas culturales de todas las disciplinas artísticas, aspectos que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad; III. Promover acciones y mecanismos de participación de las mujeres en todos los programas y actividades de la Secretaría de Cultura; IV. Promover el derecho de las niñas y mujeres para realizar actividades creativas sin prejuicios de género; V. Propiciar la investigación en los procesos creativos de las disciplinas artísticas, encaminada a crear modelos de detección de violencia contra las mujeres en el ámbito profesional; VI. Incorporar en los programas culturales el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos temáticos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, sin perjuicio de la libertad creativa de autores, intérpretes o ejecutantes; VII. Propiciar la capacitación al personal de recintos culturales y de atención al público para detectar y prevenir la violencia contra las mujeres; VIII. Considerar como tema relevante la incorporación de materiales con perspectiva de género en la difusión de actividades de los eventos culturales; IX. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los recintos culturales en materia de derechos humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres; XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
--

TEXTO VIGENTE ART. 46 BIS

TEXTO PROPUESTO ART. 46 BIS INICIATIVA (117)

<p>Sección Séptima. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Artículo 46 Bis. ...</p>	<p>Artículo 46 Bis. ... Sección Novena. De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 46 TER	TEXTO PROPUESTO ART. 46 TER INICIATIVA (117)
Sección Octava. De la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Artículo 46 Ter. ...	Artículo 46 Ter. ... Sección Décima. De la Procuraduría General de la República.
TEXTO VIGENTE ART. 47	TEXTO PROPUESTO ART. 47 INICIATIVA (117)
Sección Novena. De la Procuraduría General de la República Artículo 47.- ...	Artículo 47. ... Sección Décima Primera. Del Instituto Nacional de las Mujeres.
TEXTO VIGENTE ART. 48	TEXTO PROPUESTO ART. 48 INICIATIVA (117)
Sección Décima. Del Instituto Nacional de las Mujeres Artículo 48. ...	Artículo 48. ... Sección Décima Segunda. De las Entidades Federativas.
TEXTO VIGENTE ART. 49	TEXTO PROPUESTO ART. 49 INICIATIVA (117)
Sección Décima Primera. De las Entidades Federativas Artículo 49. ...	Artículo 49. ... Sección Décima Tercera. De los Municipios.
TEXTO VIGENTE ART. 50	TEXTO PROPUESTO ART. 50 INICIATIVA (117)
Sección Décima Segunda. De los Municipios Artículo 50.- ...	Artículo 50. ... (SIC)

Datos Relevantes

Se propone la reforma al contenido del artículo 36 para precisar aspectos de equidad de género.

Se propone la reforma de la fracción VII del artículo 45 para omitir la opinión de la Secretaría de Cultura en la incorporación de los programas educativos que corresponden a la Secretaría de Educación Pública, en todos los niveles de instrucción en relación al respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Se propone la adición de un artículo 45 Bis, con las disposiciones relativas a la competencia de la secretaría de cultura en

materia de protección de los derechos de las mujeres.

Se propone actualizar la numeración de las secciones correspondientes a los artículos 46 Bis, 46 Ter, 47, 48, 49 y 50.

INICIATIVA 118.-

ÚNICO. Se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 11	TEXTO PROPUESTO ART. 11 INICIATIVA (118)
Artículo 11.- Constituye violencia laboral: la negativa <u>ilegal</u> a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento <u>a las mujeres</u> de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.	Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, permanencia o sus condiciones generales de trabajo; al exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en los Artículos 56, 133, fracción XIV y 170 de la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en las disposiciones aplicables y todo tipo de discriminación por condición de género.

Datos Relevantes

Se propone la reforma del contenido del artículo 11 para precisar aspectos que deberán considerarse como parte de la violencia laboral hacia las mujeres.

INICIATIVA 119.-

Único.- Se **adiciona** al Título II, “Modalidades de Violencia”, un Capítulo IV Bis, “De la Violencia Política”, y un artículo 20 Bis, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO PROPUESTO ART. 20 BIS INICIATIVA (119)
Capítulo IV Bis De la Violencia Política

Artículo 20 Bis. Violencia Política: Son los actos u omisiones de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico que realicen las y/o los integrantes de partidos políticos, las y/o los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, las autoridades gubernamentales y/o las autoridades de instituciones electorales que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, que se encuentren dentro del marco de ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Datos Relevantes

Se propone la adición de un Capítulo IV Bis, con un artículo 20 Bis que contenga la descripción de la violencia política, como los actos u omisiones de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico que realicen las y/o los integrantes de partidos políticos, las y/o los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, las autoridades gubernamentales y/o las autoridades de instituciones electorales que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, que se encuentren dentro del marco de ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

INCIATIVA 120.-

DECRETO ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** una fracción VI y se recorre la subsecuente, al artículo 5 (sic) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (120)
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a V ... VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a V ... VI. Violencia política de género.- Comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un Impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio o el acceso a un cargo. VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 6, para incluir la violencia política de género, señalada como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un Impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio o el acceso a un cargo.

INICIATIVA 122.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** una fracción V recorriéndose las subsecuentes, al artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 50	TEXTO PROPUESTO ART. 50 INICIATIVA (122)
<p>Artículo 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;</p> <p>VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;</p> <p>VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>ARTÍCULO 50.- ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Integrar sistemas municipales de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales. Se organizará y funcionará de manera similar al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>VI. Apoyar la creación ...</p> <p>VII. Promover programas educativos ...</p> <p>VIII. Apoyar la creación ...</p> <p>IX. Participar y coadyuvar en la prevención ...</p> <p>X. Llevar a cabo ...</p> <p>XI. Celebrar convenios de cooperación ...</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos ...</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 50 para señalar que a los municipios les corresponde la atribución de integrar sistemas municipales de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales. Se organizará y funcionará de manera similar al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

INICIATIVA 123.-

Decreto Único. Se reforman los artículos 2 y 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (123)
Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.	Artículo 2. Toda mujer, independientemente de su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia sexual, el estado civil o cualquier otra, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana. La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

TEXTO VIGENTE ART. 7	TEXTO PROPUESTO ART. 7 INICIATIVA (123)
Artículo 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.	Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, independientemente de su orientación sexual. La violencia familiar contra las mujeres constituye una de las formas de violación de los derechos humanos.

Datos Relevantes

Se propone la adición del artículo 2 para señalar que toda mujer, independientemente de su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia sexual, el estado civil o cualquier otra, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana.

Se propone la adición del artículo 7 para señalar que en los supuestos de violencia familiar, deberán considerarse como tal independientemente de la orientación sexual del agresor y de la víctima.

INICIATIVA 125.-

Primero. Se **adiciona** una fracción VI, que recorre la actual, al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (125)
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a V ... VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son I. a V ... VI. Violencia obstétrica. Toda acción u omisión por parte de servidores públicos y personal privado dentro del Sistema Nacional de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 4 de la presente ley; o bien que dañe física o psicológicamente; denigre o discrimine a la mujer; o realice prácticas que limiten, vulneren o nieguen su capacidad de decisión sobre las acciones a seguir que no sean urgencias, durante el embarazo, el parto, el posparto y el puerperio; VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Datos Relevantes

Se propone la reforma de la fracción VI del artículo 6 para señalar la violencia obstétrica como toda acción u omisión por parte de servidores públicos y personal privado dentro del Sistema Nacional de Salud, que violente los principios rectores que señala el artículo 4 de la presente ley; o bien que dañe física o psicológicamente; denigre o discrimine a la mujer; o realice prácticas que limiten, vulneren o nieguen su capacidad de decisión sobre las acciones a seguir que sean durante la atención de urgencia, el embarazo, el parto, el posparto y el puerperio.

INICIATIVA 126.-

Único. Se **adiciona** la fracción VIII al artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE ART. 15	TEXTO PROPUESTO ART. 15 INICIATIVA (126)
<p>Artículo 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p>	<p>Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexuales, los tres órdenes de gobierno deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; y</p> <p>VIII. Asegurar que los centros de trabajo, escuelas y universidades cuenten con protocolos para atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual.</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 15 para señalar la obligación de los tres órdenes de gobierno en asegurar que los centros de trabajo, escuelas y universidades cuenten con protocolos para atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual.

TEXTO VIGENTE ART. 1	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (127)
<p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, de no discriminación y la garantía de no revictimización, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.</p>

Se propone la reforma del artículo 1 de la Ley para incluir los principios de no discriminación y de garantía de no revictimización, para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, principalmente.

INICIATIVA 127.-

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TEXTO VIGENTE ART. 4	TEXTO PROPUESTO ART. 4 INICIATIVA (127)
<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, IV. La libertad de las mujeres, y V. La garantía de no revictimización de las mujeres.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART. 5 INICIATIVA (127)
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XI. ... XII. Revictimización de las Mujeres: Es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 18	TEXTO PROPUESTO ART. 18 INICIATIVA (127)
<p>Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o</p>	<p>Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así</p>

<p>tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>	<p>como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. La Revictimización de las Mujeres, en su vertiente de Violencia Institucional, es la consecuencia de las malas o inadecuadas prácticas que provienen de la atención de las víctimas por parte servidores públicos, que causan daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos, posterior al momento del delito.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 49	TEXTO PROPUESTO ART. 49 INICIATIVA (127)
<p>Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXV. ... Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.</p>	<p>Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXV. ...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 52	TEXTO PROPUESTO ART. 52 INICIATIVA (127)
<p>Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. a IX. ... X. En su caso, a que se manifieste, invariablemente, el Ministerio Público en la formulación de imputaciones, sobre la existencia de elementos que presuponen las razones de género, que tipifican las agravantes ante la presunta presencia de violencia patrimonial y de violencia económica hacia las mujeres. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 4 para incluir dentro de los principios rectores observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, el de la garantía de no revictimización de las mujeres.

Se propone la adición de una fracción al artículo 5 para señalar el concepto de revictimización de las mujeres, como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

Se propone la adición de un párrafo al artículo 18 para señalar que la revictimización de las Mujeres, en su vertiente de Violencia Institucional es la consecuencia de las malas o inadecuadas prácticas que provienen de la atención de las víctimas por parte de servidores públicos, que causen daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos, posterior al momento del delito.

Se propone la reforma del artículo 49 para omitir de su texto la gestión de las autoridades federales, que propicien que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra las mujeres.

Se propone la adición de una fracción al artículo 52 para señalar la obligatoriedad para el Ministerio Público para que se manifieste sobre la tipificación de agravantes ante la presunta presencia de violencia patrimonial y de violencia económica hacia a las mujeres.

INICIATIVA 128.-

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART. 5 INICIATIVA (128)
<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. a IX. ... X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. ... a IX. ... X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta</p>

actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.	en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y XII. Centros: los Centros de Justicia para Mujeres.
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 41	TEXTO PROPUESTO ART. 41 INICIATIVA (128)
<p>Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I. a XVIII. ... XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 41.- Son facultades y obligaciones de la Federación: I. ... a XVIII. XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; XX. Establecer y operar los Centros, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y XXI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 42	TEXTO PROPUESTO ART. 42 INICIATIVA (128)
<p>Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. ... a XIII. ... XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; XV. Establecer y operar los Centros, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en coordinación con las diversas entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y los municipios, y XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 49	TEXTO PROPUESTO ART. 49 INICIATIVA (128)
<p>Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. a XXIII. ... XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales. Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar</p>	<p>Artículo 49.- Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. ... a XXIII. ... XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; XXV. Establecer y operar los Centros, por cuenta propia o mediante convenios de colaboración con la Comisión Nacional</p>

que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.	para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y XXVI. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales. ...
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 50	TEXTO PROPUESTO ART. 50 INICIATIVA (128)
<p>Artículo 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>Artículo 50.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>XI. Establecer y operar los Centros, por cuenta propia o mediante convenios de colaboración con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Gobiernos de las Entidades Federativas, y</p> <p>XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 59 BIS INICIATIVA (128)
<p>CAPÍTULO VI DE LOS CENTROS</p> <p>Artículo 59 bis. Los Centros que operen por cuenta de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, o mediante la suscripción de convenios de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno, tendrán como objetivo coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social y desarrollo económico, e impulsar acciones en los ámbitos jurídico y social que contribuyan a erradicar la violencia hacia las mujeres, promoviendo su plena incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad, fortaleciendo la unidad familiar y sus valores.</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 59 TER INICIATIVA (128)
<p>Artículo 59 ter. Para el cumplimiento de su objeto, los Centros, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar de manera interinstitucional a las autoridades competentes para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y el ejercicio efectivo de su derecho a una vida libre de violencia, así como el respeto a sus derechos humanos ante los órganos de la Administración Pública y asegurar un ascenso rápido, transparente y eficaz a los programas establecidos;</p> <p>II. Generar programas y planes en coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia</p>

contra las mujeres y dar seguimiento a los mismos;
III. Fortalecer las políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género;
IV. Promover la participación y colaboración de organismos públicos y privados que son afines al objeto de los Centros;
V. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, así como gestionar las medidas cautelares que garanticen los derechos y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de la violencia contra las mujeres, y
VI. Diseñar planes, proyectos y programas de prevención y educación dirigidos a fomentar los valores de la no violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general, la igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad.

TEXTO PROPUESTO ART. 59 QUATER INICIATIVA (128)

Artículo 59 quater. Cada Centro será dirigido por una Coordinadora o Coordinador General, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con experiencia en materia de prevención y combate a la violencia de género;
- III. No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso ni haber sido sentenciada por la comisión de algún delito intencional, y
- IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, incompatible al encargo por cuestión de función o materia, a excepción de los relacionados con la docencia, beneficencia y los que sean expresamente autorizados.

TEXTO PROPUESTO ART. 59 QUINQUIES INICIATIVA (128)

Artículo 59 quinquies. La Coordinadora o Coordinador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar las actividades de las Dependencias y organismos públicos y privados que, por colaboración interinstitucional concurren en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- II. Ejecutar los programas y planes que coadyuven al cumplimiento del objetivo de los Centros;
- III. Asesorar a las personas que acudan a los Centros, sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento;
- IV. Fomentar los valores en los programas educativos apropiados a todos los niveles para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas de violencia de género;
- V. Dar seguimiento a los planes y programas, con la finalidad de evaluar su eficacia, y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Establecer procedimientos eficaces que incluyan medidas de protección y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;
- VII. Establecer una base de datos en el que se contengan los diversos registros de servicios proporcionados en el Centro;
- VIII. Rendir un informe respecto a las acciones llevadas a cabo dentro de él, y
- IX. Las demás que señale la ley.

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 5 para incluir dentro del glosario de términos al de centros, como los centros de justicia para Mujeres.

Se propone la adición de una fracción al artículo 41 para efectos de señalar dentro de las facultades y obligaciones de la Federación, la de establecer y operar los centros, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Se propone la adición de una fracción al artículo 42 para señalar que le corresponde a la Secretaría de Gobernación el establecer y operar los Centros, a través de la Comisión nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en coordinación con las diversas entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se propone la adición de una fracción al artículo 49 para señalar que corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, establecer y operar los centros, por cuenta propia o mediante convenios de colaboración con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Se propone la adición de una fracción al artículo 50 para señalar que corresponde a los municipios, establecer y operar por cuenta propia o mediante convenios de colaboración con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Gobiernos de las Entidades Federativas.

Se propone la adición de un artículo 59 Bis para señalar que el objetivo de los Centros, es coordinar articular y vincular interinstitucionalmente a las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social y desarrollo económico, así como el impulso de acciones que contribuyan a erradicar la violencia hacia las mujeres, principalmente.

Se propone la adición de un artículo 59 Ter para señalar las atribuciones de los Centros, como los de coordinar, generar programas y planes en coordinación con las autoridades en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otros.

Se propone la adición de un artículo 59 quater para señalar que los centros serán dirigidos por una coordinadora o coordinador general, así como los requisitos que debe de cumplir.

Se propone la adición de un artículo 59 quinquies para precisar las facultades y obligaciones de la Coordinadora o Coordinador de los Centros.

INICIATIVA 129.-

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TEXTO VIGENTE ART. 4	TEXTO PROPUESTO ART. 4 INICIATIVA (129)
<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. a II. ... III. La no discriminación; IV. La libertad de las mujeres; y V. Los usos y costumbres.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (129)
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a IV. ... V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a V. ... V Bis. Violencia cultural, son todas aquellas derivadas de los usos y costumbres que dañen la estabilidad psicológica, la integridad de su cuerpo, su situación familiar, su desarrollo político o cualquier otra que atente sus derechos humanos; VI. ...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 8	TEXTO PROPUESTO ART. 8 INICIATIVA (129)
<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de</p>	<p>Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la</p>

garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; II. a VI. ...	obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica, intérprete en su lengua y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; II. a VI. ...
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 12	TEXTO PROPUESTO ART. 12 INICIATIVA (129)
Artículo 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.	Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, origen étnico , condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

TEXTO VIGENTE ART. 17	TEXTO PROPUESTO ART. 17 INICIATIVA (129)
Artículo 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. ... II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.	Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de: I. ... II Bis. La eliminación progresiva de los efectos de los usos y costumbre en las comunidades y pueblos indígenas en detrimento de los derechos humanos de las mujeres; II. a III. ...

TEXTO VIGENTE ART. 38	TEXTO PROPUESTO ART. 38 INICIATIVA (129)
Artículo 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I. ... II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas	Artículo 38. El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I. ... II. Transformar progresivamente los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, como los usos y costumbres , incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de

estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres; III. a XIII. ...	instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres; III. a XIII. ...
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 47	TEXTO PROPUESTO ART. 47 INICIATIVA (129)
<p>Artículo 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. ... II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; III. a XII. ...</p>	<p>Artículo 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República: I. ... II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Para el caso de mujeres indígenas, la orientación y asesoría se brindará en su lengua. III. a XII. ...</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 4 para incluir los usos y costumbres que deberán ser observados como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

Se propone la adición de una fracción al artículo 6 para incluir como un tipo de violencia el de carácter cultural, señalándola como todas aquellas derivadas de los usos y costumbre que dañen la estabilidad psicológica, la integridad de su cuerpo, su situación familiar, su desarrollo político o cualquier otra que atente sus derechos humanos.

Se propone la reforma de la fracción I para considerar el proporcionar intérpretes en su lengua a las víctimas, en los modelos de atención, prevención y sanción establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

Se propone la reforma del artículo 12 para incluir los actos de discriminación por origen étnico, dentro de las conductas que constituyen la denominada violencia docente.

Se propone la adición de una fracción II Bis para señalar la eliminación progresiva de los efectos de los usos y costumbres en las comunidades y pueblos indígenas, que sean en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, como parte del deber del Estado Mexicano en la erradicación de la violencia en la comunidad hacia las mujeres.

Se propone la adición de la Fracción II para incluir dentro del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el transformar progresivamente los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres como los usos y costumbres, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

Se propone reformar la fracción II del artículo 47 para señalar que le corresponde a la Procuraduría General de la República, proporcionar a las mujeres indígenas víctimas, orientación y asesoría en su propia lengua.

INICIATIVA 130.-

Decreto por el que se reforma los artículos 23 y 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alerta de violencia de género.

TEXTO VIGENTE ART. 23	TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (130)
<p>Artículo 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. a IX.</p>	<p>Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá: I. a IV. ... V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar. Para tal efecto, se establecerá en coordinación con las autoridades federales y las Entidades Federativas, la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso y uso de toda la información relevante sobre la alerta de violencia de género; asimismo, la Secretaría de Gobernación solicitará a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones de conformidad con la legislación en la materia, la difusión dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado. Asimismo, el grupo interinstitucional y multidisciplinario promoverá ante los concesionarios de telecomunicaciones la celebración de acuerdos en los términos de la legislación en la materia, para el diseño e implementación de una plataforma digital para la difusión inmediata y pronta de la alerta de violencia de género.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 26	TEXTO PROPUESTO ART. 26 INICIATIVA (130)
<p>Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación: I. a III. ...</p> <p>IV. El derecho de los familiares:</p> <p>a) Participar y ser informados de manera oportuna de las acciones que las autoridades competentes realicen tendientes a sancionar a los responsables;</p> <p>b) Proponer programas y acciones para la prevención de la violencia de género;</p> <p>c) Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de la investigación;</p> <p>d) Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes;</p> <p>e) Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención que se diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos cometidos, incluidas medidas de apoyo psicosocial; y</p> <p>f) Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de la investigación.</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 23, para señalar el establecimiento de un sistema único de información tecnológica e informática, que permita el acceso y uso de toda la información relevante sobre la alerta de violencia de género.

Se propone la adición de una fracción al artículo 26, para incluir el derecho de los familiares, como parte de la reparación ante la violencia feminicida, que el Estado Mexicano deberá resarcir.

INICIATIVA 131.-

Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de hostigamiento y acoso sexual.

TEXTO VIGENTE ART. 13	TEXTO PROPUESTO ART. 13 INICIATIVA (131)
<p>Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas,</p>	<p>Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar, docente, doméstico, o cualquier otro en el que exista subordinación. Se expresa con conductas verbales, físicas o ambas, independientemente de que</p>

relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	se realice en uno o varios eventos , relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder, en el que se percibe un ambiente hostil que puede desencadenar en intimidación, condicionamiento o humillación y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
---	--

Datos Relevantes

Se propone la reforma del artículo 13 para incluir los ámbitos escolar, docente, doméstico, o cualquier otro en el que exista subordinación, como parte del hostigamiento sexual, o en el supuesto de que sin existir subordinación se perciba un ambiente hostil que pueda desencadenar en intimidación, condicionamiento o humillación.

INICIATIVA 132.-

Decreto por el que se adiciona el artículo 26 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TEXTO PROPUESTO ART. 26 BIS INICIATIVA (132)

Artículo 26 Bis. Los estados y municipios serán sancionados conforme al derecho vigente si, dentro de un plazo razonable, no han actuado diligentemente para revertir las condiciones estructurales que generan el contexto de violencia feminicida que dieron origen a la emisión de la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en su territorio.

El Reglamento de la ley determinará la gravedad y los casos en que procedan dichas sanciones, mismas que podrán consistir en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa, y
- c) Suspensión de los recursos que la federación entrega a esa finalidad.

Datos Relevantes

Se propone la adición de un artículo 26 Bis, para establecer que los estados y municipios podrían ser sancionados, cuando dentro de un plazo razonable no actúan para revertir las condiciones estructurales que general el contexto

feminicida que dieron origen a la emisión de declaratoria de la aleta de violencia de género contra las mujeres en su territorio.

INICIATIVA 133.-

Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 4 y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de difusión de imágenes de contenido sexual.

TEXTO VIGENTE ART. 4	TEXTO PROPUESTO ART. 4 INICIATIVA (133)
<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;</p> <p>III. La no discriminación, y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I ...</p> <p>II. El respeto a la dignidad humana y privacidad sexual de las mujeres;</p> <p>III. al IV. ...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (133)
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. al V.</p> <p>VI. Violencia cibernética.- Es cualquier acto que cause deshonor, amenazas, acoso, miedo o represalias sentimentales. Se manifiesta a través de la publicación y difusión de mensajes, imágenes, audios o videos con connotación sexual u otro aspecto en la vida privada de una mujer, sin su consentimiento.</p> <p>VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>

Datos Relevantes

Se propone la reforma de la fracción II del artículo 4 para incluir el respecto a la privacidad sexual de las mujeres, como parte de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

Se propone la adición de una fracción al artículo 6 para incluir dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, la violencia cibernética, considerada como cualquier acto que cause deshonor, amenazas, acoso, miedo o represalias sentimentales, que se manifieste a través de la publicación y difusión de mensajes, imágenes, audios o videos con connotación sexual u otro aspecto en la vida privada de una mujer, sin su consentimiento.

INICIATIVA 134.-

Decreto por el que se reforma el artículo 46 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TEXTO VIGENTE ART. 46 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 46 BIS INICIATIVA (134)
<p>Artículo 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: I. a IV. ... V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres; VI. a IX. ...</p>	<p>Artículo 46 Bis. (...) I. a V. (...) V Bis. Promover el otorgamiento de licencias, con goce de sueldo, a las trabajadoras víctimas de violencia familiar o de género, cuando el cumplimiento de sus actividades laborales suponga un riesgo para su seguridad e integridad personal y previo otorgamiento de una orden de protección por la autoridad correspondiente; VI. a IX. (...)</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de una fracción al artículo 46 Bis para efectos de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sea competente para promover el otorgamiento de licencias, con goce de sueldo, a las trabajadoras víctimas de violencia familiar o de género, principalmente.

INICIATIVA 135.-

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TEXTO PROPUESTO ART. 20 BIS INICIATIVA (135)

Capítulo IV Bis

De la Violencia Política en Razón de Género

Artículo 20 Bis. La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales; o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

TEXTO PROPUESTO ART. 20 TER INICIATIVA (135)

Artículo 20 Ter. En términos del artículo anterior, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer;

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y

IX. Se discrimine por el único motivo de ser mujer en la programación y distribución de tiempos electorales.

TEXTO VIGENTE ART. 36

Artículo 36.- El Sistema se conformará por los titulares de:

I. a IX. ...

X. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XI. a XIV. ...

TEXTO PROPUESTO ART. 36 INICIATIVA (135)

Artículo 36. El Sistema se conformará por las personas titulares de:

I. a IX. ...

X. El Instituto Nacional Electoral;

XI. a XIV. ...

TEXTO VIGENTE ART. 47

Artículo 47.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:

I. a X. ...

TEXTO PROPUESTO ART. 47 INICIATIVA (135)

Artículo 47. ...

I. a X. ...

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información

<p>XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.</p> <p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.</p> <p>La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;</p> <p>XII. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres, y</p> <p>XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 48	TEXTO PROPUESTO ART. 48 INICIATIVA (135)
<p>Artículo 48. Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>	<p>Artículo 48. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p>X. Coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;</p> <p>XI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 48 BIS INICIATIVA (135)
<p>Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:</p> <p>I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de campañas para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;</p> <p>IV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, Organismos Públicos Locales Electorales y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y</p> <p>V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>

Datos Relevantes

Se propone la adición de un artículo 20 Bis para incluir la violencia política en razón de género, como la acción u omisión que en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales, o en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una mujer, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se propone la adición de un artículo 20 Ter para señalar las acciones y omisiones que configuran la violencia política en razón de género.

Se propone la adición de una fracción al artículo 36 para incluir al titular del Instituto Nacional Electoral dentro de los sujetos que conforman el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Se propone la adición de una fracción al artículo 47 para señalar la competencia de la Procuraduría General de la República en la promoción y protección a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, del ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres.

Se propone la adición de una fracción al artículo 48 para incluir dentro de la competencia del Instituto Nacional de la Mujeres, el de coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres y de impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se propone la adición de un artículo 48 Bis para señalar la competencia del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la erradicación y prevención de la violencia política en razón de género.

CONSIDERACIONES GENERALES

Durante la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados, se presentaron 135 iniciativas de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de las cuales 93 se turnaron a las Comisiones correspondientes; 27 dictaminadas en sentido Positivo; 2 dictaminadas en sentido Negativo; 12 Retiradas y 1 Desechada. De las iniciativas de reforma o adición a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, podemos destacar las siguientes propuestas, siguiendo el orden que la misma Ley tiene en sus cuatro títulos.

Respecto de las reformas y adiciones al **Título Primero** de la Ley, denominado Disposiciones Generales, las propuestas generales de las iniciativas son las siguientes:

- Incluir los principios de **no discriminación** y el de garantía de **no revictimización**;
- Señalar el reconocimiento, goce, ejercicio, y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales para las mujeres, libres de **comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación**;
- Señalar la **protección para todas las mujeres**, independientemente de su origen étnico, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia sexual, el estado civil o cualquier otra, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana;
- Incluir el respecto a la **privacidad sexual de las mujeres**, como parte de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia;
- Se plantea que el Estado mexicano garantice a las mujeres la **erradicación de la violencia** mediante diseños e implementación de acciones que eviten la discriminación a la que se enfrentan niñas y mujeres con discapacidad;
- Incluir dentro del glosario de términos el de **discriminación contra la mujer**, como toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, en la esfera política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra esfera, asimismo el de persona agresora, entendida como quien inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres, principalmente;

- Incorporar los términos y descripción de **agravio comprado**, **igualdad sustantiva** y de **violencia estructural** contra las mujeres;
- Incluir el concepto de **discriminación múltiple o agravada**, como cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción a los derechos de las mujeres, que tenga por objeto o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de uno o más derecho humanos y libertades fundamentales reconocidos, en cualquier ámbito de la vida pública o privada;
- Incorporar en el concepto de **violencia laboral**, la negativa ilegal de condicionar las oportunidades de ascenso que las mujeres tienen en sus fuentes de trabajo;
- Precisar la **revictimización** de las mujeres, como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida;
- Incluir a la **violencia política hacia las mujeres**, determinada como cualquier acto u omisión que tenga por objeto o resultado impedir, limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio pleno de los derechos político – electorales, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
- Incluir la **violencia obstétrica**, la cual se determinaría como toda acción u omisión por parte del personal de salud, sobre el cuerpo y los procesos productivos de las mujeres;
- Incluir la **violencia psicológica** como cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;
- Señalar la **violencia política de género**, como todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un Impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio o el acceso a un cargo;
- Incluir la **violencia de carácter cultura**, señalándola como todas aquellas derivadas de los usos y costumbre que dañen la estabilidad psicológica, la integridad de su cuerpo, su situación familiar, su desarrollo político o cualquier otra que atente sus derechos humanos;
- Incluir la **violencia cibernética**, considerada como cualquier acto que cause deshonor, amenazas, acoso, miedo o represalias sentimentales, que se manifieste a través de la publicación y difusión de mensajes, imágenes, audios o videos con connotación sexual u otro aspecto en la vida privada de

- una mujer, sin su consentimiento;
- Que se generen alternativas que promuevan actitudes positivas en el noviazgo para favorecer la convivencia con respeto a los derechos de la otra persona, esto mediante la tipificación y homologación de los **delitos de violencia familiar y en el noviazgo**;
- Reconocer la **violencia familiar** como una violación grave a los derechos humanos de las mujeres independientemente de su edad, clase social, religión y orientación sexual.

Respecto del **Título Segundo**, denominad Modalidades de Violencia e integrado con seis capítulos, las propuestas de las iniciativas, de manera general pretenden reformar o adicionar la Ley con los siguientes:

CAPITULO I (De la Violencia en el Ámbito Familiar)

- Modificación del nombre del Capítulo I del Título II para que incluya la **violencia en las relaciones interpersonales y afectivas**, aunado a las que se suscitan en las relaciones familiares;
- Descripción de la **violencia en las relaciones interpersonales y afectivas**, como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o, de hecho;
- Obligación del Estado de **garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos**, a través de implementación de los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal (Ciudad de México) y los municipios, en cuanto a la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas;
- Señalar que los poderes Legislativos Federal y locales, consideren la **tipificación de la violencia en las relaciones interpersonales y afectivas**;
- Adicionar la Ley para señalar que en los supuestos de **violencia familiar**, deberán considerarse como tal, independientemente de la orientación sexual del agresor y de la víctima;
- Considerar el **proporcionar intérpretes en su lengua a las víctimas**, en los modelos de atención, prevención y sanción establecidos por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

CAPITULO II (De la Violencia Laboral y Docente)

- Omitir de la Ley la remisión a las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, respecto de las que constituyen **violencia laboral**, en relación a la discriminación por condición de género;
- Señalar que constituyen **violencia docente**, los actos de discriminación por limitaciones y/o características de talla y peso, que dañen la autoestima de las alumnas;
- Adicionar diversas conductas infligidas por maestros, maestras y/o autoridades escolares que pueden ser consideradas como **violencia docente**;
- Precisar aspectos que deberán considerarse como parte de la **violencia laboral** hacia las mujeres;
- Señalar la obligación de los tres órdenes de gobierno en asegurar que los centros de trabajo, escuelas y universidades cuenten con protocolos para atender y sancionar el **hostigamiento y acoso sexual**;
- Incluir los **actos de discriminación por origen étnico**, dentro de las conductas que constituyen la denominada violencia docente;
- Considerar el **hostigamiento sexual** en los ámbitos escolar, docente, doméstico, o cualquier otro en el que exista subordinación, relacionados con la sexualidad de connotación lasciva, y los supuestos de que sin existir subordinación se perciba un ambiente hostil que pueda desencadenar en intimidación, condicionamiento o humillación.

CAPITULO III (De la Violencia en la Comunidad)

- Incluir como actos de **Violencia en la Comunidad**, los de acoso sexual u otras formas de violencia sexual, contra las mujeres en el espacio de transporte público;
- Señalar la obligación del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres la **erradicación de la violencia** a través de talleres de educación para los agresores sobre nuevas masculinidades, el desarrollo y aplicación de medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles, y la incorporación de la prevención de violencia en la planificación urbana y rural, en el diseño y construcción de edificios, residencias y en la infraestructura urbana;
- Señalar que como **violencia en la comunidad**, también sean considerados los actos individuales o colectivos que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres, que propicien su incomodidad, precisando que pueden consistir en un solo evento o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, así también quedaría incluidos el hostigamiento, el acoso y aquellas conductas con una connotación sexual que no son consentidas por quien las recibe;
- Señalar el deber del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres la **erradicación de la violencia en la comunidad**, a través de la

implementación efectiva de un sistema de denuncia ante el acoso y la facilitación de los protocolos correspondientes, así como la capacitación de los servidores públicos en materia de acoso para no doble victimizar a las denunciantes;

- Conceptualizar como parte de la **Violencia en la Comunidad al acoso sexual**, el cual sería determinado como cualquier acto llevado a cabo en un espacio público o privado que sea no consentido y amenazador, motivado principalmente por el sexo o el género percibido de la persona acosada, precisando que son formas de acoso sexual en el espacio público, el acoso expresivo, el verbal, el físico, las persecuciones y el exhibicionismo;
- Señalar la obligación del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres la **erradicación de la violencia en la comunidad**, con la identificación de las zonas de riesgo, a través de la revisión de las estadísticas sobre la incidencia de agresiones contra las mujeres;
- La eliminación progresiva de los efectos de los **usos y costumbres en las comunidades y pueblos indígenas que sean en detrimento de los derechos humanos de las mujeres**, como parte del deber del Estado Mexicano en la erradicación de la violencia en la comunidad hacia las mujeres.

CAPITULO IV (De la Violencia Institucional)

- Señalar el deber para los **órganos de procuración e impartición de justicia**, de actuar con perspectiva de género, así como el acceso a la justicia de forma completa e igualitaria;
- Incluir la descripción de la **violencia política**, como los actos u omisiones de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico que realicen las y/o los integrantes de partidos políticos, las y/o los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, las autoridades gubernamentales y/o las autoridades de instituciones electorales que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, que se encuentren dentro del marco de ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Señalar que la revictimización de las Mujeres, en su vertiente de **Violencia Institucional** es la consecuencia de las malas o inadecuadas prácticas que provienen de la atención de las víctimas por parte de servidores públicos, que causen daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos, posterior al momento del delito;
- Incluir la **violencia política en razón de género**, como la acción u omisión que en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales, o en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una mujer, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su

cargo o su función del poder público.

CAPITULO V (De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres)

- Se propone que el Pleno de la Cámara de Diputados pueda emitir por mayoría simple, la **declaratoria de alerta de violencia de género**, cuando la Secretaría de Gobernación no la emita, y se actualice alguno de los siguientes supuestos: delitos del orden común en contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; le existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y cuando los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales así lo soliciten;
- Señalar que los estados y los municipios podrán ser sancionados con amonestación pública, multa, o suspensión de los recursos, por la **no actuación para revertir las condiciones estructurales que genera el contexto de violencia feminicida**, que dieron origen a la misión de la declaratoria de alerta de violencia de género en su territorio;
- Señalar el deber para los **órganos de procuración e impartición de justicia, de actuar con perspectiva de género**, así como el acceso a la justicia de forma completa e igualitaria;
- Determinar el deber del Estado Mexicano de garantizar la **reparación integral del daño**, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ante la violencia feminicida;
- Considerar como parte de la **reparación del daño** en los casos de violencia feminicida la de **no repetición**, como medida que busca una reparación orientada a la prevención de violaciones;
- Sustituir el término alerta de violencia de género por **alerta por violencia contra las mujeres**, así como su descripción y los supuestos bajo los que procedería;
- Precisar los supuestos que darían inicio a un **procedimiento de declaratoria de alerta de violencia**, los sujetos facultados para solicitarla, y los sujetos que intervienen en ese mecanismo;
- Determinar como parte del objetivo fundamental de la alerta de violencia de género, el **acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva**, la revisión de indicadores de impacto, desempeño y resultado del sistema de justicia, para verificar el cumplimiento efectivo de sus derechos humanos;
- Incorporar en cinco secciones lo relativo a la selección e integración de un **Comité de Expertas** el cual se determinaría como un cuerpo técnico colegiado con independencia de decisión, responsable de la recepción,

análisis, evaluación, investigación, información y la emisión de un informe en el que se determinen las violaciones a derechos humanos de las mujeres de acuerdo con los conceptos de la alerta de género, y se emitan las respectivas recomendaciones relativas al mecanismo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas, adicionalmente se propone la incorporación en éstas secciones de disposiciones relativas a la solicitud y procedimiento de la Declaratoria, así como lo respectivo a la Declaratoria por Agravio Comparado;

- Señalar que con el objetivo de **garantizar la seguridad de las mujeres**, el cese de la violencia en su contra y la eliminación de las desigualdades, se deberá establecer un plan estratégico e implementar las acciones preventivas de seguridad y justicia, crear los instrumentos e indicadores de seguimiento y evaluación de los resultados de las acciones preventivas de seguridad y justicia, y el establecimiento de calendarios de acción, seguimiento e información de las acciones y resultados de las medidas establecidas en la Declaratoria;
- Establecer el deber de publicar **informes periódicos de los avances, acciones y medidas para abatir la violencia feminicida** por las respectivas entidades, los cuales deberán ser publicados bajo el principio de máxima publicidad y transparencia;
- Establecer que el **grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género** que de él seguimiento respectivo, se reúna a convocatoria de su coordinador con periodicidad, a efecto de informar y coordinar las acciones que se estén implementando para cumplir con la Alerta de Violencia de Género en el territorio en que se emita dicha declaratoria;
- Señalar la **responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios de evaluar y reportar trimestralmente, las acciones y resultados encaminados a dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género**. De la misma manera el Sistema Nacional deberá publicar semestralmente un informe con los avances y resultados obtenidos en la implementación de la Alerta de Violencia de Género;
- Señalar el establecimiento de un **sistema único de información tecnológica e informática** que permita el acceso y uso de toda la información relevante sobre la alerta de violencia de género;
- Establecer que los **estados y municipios podrían ser sancionados**, cuando dentro de un plazo razonable no actúan para revertir las condiciones estructurales que general el contexto feminicida que dieron origen a la emisión de declaratoria de la aleta de violencia de género contra las mujeres en su territorio.

CAPÍTULO VI (De las Órdenes de Protección)

- Señalar el deber de otorgar las **órdenes de protección**, por la autoridad competente inmediatamente a que cualquier persona le comunique hecho que permita presumir, con bases razonables y suficientes, una situación real y actual de riesgo que implique violencia contra las mujeres;
- Reducir de 72 a 8 horas, el tiempo en que deberán expedirse las **órdenes de protección de emergencia y preventivas**, a partir del conocimiento de los hechos que las generen, las cuales durarían hasta que el juez resuelva sobre la solicitud de las medidas cautelares en el procedimiento penal;
- Incluir el deber de **otorgar las órdenes de protección por las autoridades competentes** inmediatamente que conozcan las situaciones de riesgo, peligro o cualquier otra circunstancia en la que se encuentre una mujer víctima de violencia y las víctimas indirectas, asimismo se indican las personas y entidades que podrán realizar la solicitud;
- Señalar las **obligaciones a que quedaría sujeta la mujer víctima de violencia**, que solicite una orden de protección;
- Precisar que para el **otorgamiento de una orden de protección**, se deberá acatar la o las medidas de acciones necesarias para garantizar la seguridad, integridad y bienestar de la víctima o víctimas indirectas;
- Incluir el deber de expedir las **órdenes de protección de emergencia**, de manera inmediata, previa evaluación del riesgo, así también que las órdenes de protección en preventivas y de naturaleza civil deban expedirse dentro las ocho horas siguientes al conocimiento del riesgo o peligro inminente;
- Precisar cuáles son los indicios que deberán valorarse para el otorgamiento de **órdenes de protección de emergencia y preventivas**, por la autoridad competente;
- Incluir **la custodia policial preventiva a la víctima y víctimas indirectas** y la reubicación, incluidas el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona, como órdenes de protección de emergencia; Señalar como órdenes de protección preventiva la reserva de datos personales de la víctima y el traslado de la víctima o víctimas indirectas a refugios y albergues o lugares de protección y estancias similares;
- Determinar las obligaciones de las autoridades de seguridad pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, ante un hecho de **violencia flagrante** en contra de las niñas, las adolescentes y las mujeres;
- Obligación de brindar el apoyo necesario a las autoridades competentes que emitan **órdenes de protección**, por las instancias policiales federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales.

Respecto del **Título Tercero** denominado Del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, integrado con cinco

capítulos, las propuestas de las iniciativas de manera general pretenden reformar o adicionar la Ley con los siguientes:

CAPITULO I (Del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres)

- **Incluir al Titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**, dentro del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- Determinar que la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, diseñen, formulen y apliquen programas y protocolos de **prevención y atención de la violencia, del acoso y del hostigamiento sexual en contra de las mujeres deportistas**. Así también que la Secretaría de Educación Pública lleve a cabo el desarrollo de protocolos de atención, asesoría y acompañamiento jurídico a las mujeres víctimas de violencia, acoso u hostigamiento sexual en el ámbito deportivo y la promoción de acciones de capacitación para erradicar la violencia, el acoso y hostigamiento sexual de las mujeres en el ámbito deportivo;
- **Incluir al Titular del Instituto Nacional Electoral** dentro de los sujetos que conforman el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPITULO II (Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres)

- Señalar que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, deberá contener las **acciones con perspectiva de género** para fortalecer las garantías de protección de los derechos humanos de las mujeres;
- Incluir dentro del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el **transformar progresivamente los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres como los usos y costumbres**, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III (De la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres)

- Incluir entre las obligaciones y facultades de la Federación la de **promover, fomentar y propiciar la cultura de paz, de la legalidad y de la no violencia** en contra de las mujeres en cualquier tipo de sus manifestaciones;

- Incluir la promoción, fomento y propiciar la **cultura de la paz, de la legalidad y de la no violencia contra de las mujeres** en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de las obligaciones y facultades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, además señalar el deber para la Secretaría de Educación Pública Federal de propiciar las acciones formativas a todo el personal de los centros educativos en materia de cultura de paz;
- Determinar que la Secretaría de Educación Pública de validez a las clases extramuros que hayan tomado los **hijos de víctimas de violencia de género** que se encuentren en refugios, y que en éstos centros se presten los servicios especializados de educación preescolar, primaria y secundaria;
- Incluir dentro de la competencia de la Secretaría de Salud, el diseño y ejecución de acciones relacionadas con las investigaciones y mecanismos, para definir y medir la **violencia obstétrica, el maltrato y la falta de respeto en la atención materna;**
- **Incluir al Titular de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte,** dentro del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- Señalar que le corresponde a la Secretaría de Salud la creación de programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto a brindar una **atención digna y respetuosa, y a no ejercer ningún tipo de violencia ni discriminación contra las mujeres;**
- Señalar que la Federación, las entidades y municipios, así como los integrantes del Sistema Nacional para Prevenir; Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, deberán encargarse en la elaboración y difusión de **protocolos para la atención inmediata a los casos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, docente y laboral contra niñas y mujeres;**
- Incluir dentro de las obligaciones del Instituto Nacional de las Mujeres, la de presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor las denuncias de tipo oficiosas o ciudadanas, en contra de proveedores de bienes y servicios que utilicen **información o publicidad sexista;**
- Incluir a la **violencia política hacia las mujeres,** determinándola como cualquier acto u omisión que tenga por objeto o resultado impedir, limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio pleno de los derechos político – electorales, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Así también señalar la competencia para el Instituto de las Mujeres de promover una cultura de respeto del ejercicio pleno de los derechos político – electorales de las mujeres;
- Determinar que la Federación en la **educación en los derechos humanos a las mujeres,** sea también en lengua mexicana de señas, o cualquier otro medio alternativo o aumentativo de comunicación que requieran;
- Señalar que a los municipios les corresponde la atribución de integrar

sistemas municipales de **Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres**, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales. Su organización y funcionamiento sería de manera similar al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

- Señalar la obligatoriedad para el Ministerio Público para que se manifieste sobre la **tipificación de agravantes ante la presunta presencia de violencia patrimonial y de violencia económica hacia a las mujeres**;
- Señalar que le corresponde a la Secretaría de Gobernación el establecer y operar los Centros, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en coordinación con las diversas entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios;
- Señalar que le corresponde a la Procuraduría General de la República, proporcionar a las **mujeres indígenas víctimas**, orientación y asesoría en su propia lengua;
- Determinar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sea competente para promover el **otorgamiento de licencias, con goce de sueldo, a las trabajadoras víctimas de violencia familiar o de género**;
- Señalar la competencia de la Procuraduría General de la República en la promoción y protección a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, del ejercicio de los **derechos humanos político-electorales de las mujeres**;
- Señalar la competencia del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la **erradicación y prevención de la violencia política en razón de género**.

CAPÍTULO IV (De la Atención a las Víctimas)

- Incluir la **reparación integral del daño, la garantía de no victimización secundaria y la garantía de no repetición** como parte de los derechos a que tendrán acceso las víctimas de cualquier tipo de violencia.

CAPÍTULO V (De los Refugios de las Víctimas de Violencia)

- Precisar que la Secretaría de Educación Pública de **validez a las clases extramuros que hayan tomado los hijos de víctimas de violencia de género** que se encuentren en refugios, así también que en éstos centros se presten los servicios especializados de educación preescolar, primaria y secundaria, para los hijos de las víctimas de violencia;
- Señalar que los refugios para las víctimas de violencia deberán prestar a las víctimas, y en su caso a sus hijos, los **servicios especializados de capacitación técnica, social, legal y administrativa**, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral digna

- que les proporcione independencia económica;
- Determinar el deber de los refugios de prestar a las víctimas, y en su caso a los hijos de las víctimas, los servicios especializados de **atención para personas en estado crisis con enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología**, otorgados por instituciones públicas o privadas;
 - Precisar que el **objetivo de los Centros**, es coordinar articular y vincular interinstitucionalmente a las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social y desarrollo económico, así como el impulso de acciones que contribuyan a erradicar la violencia hacia las mujeres.

Por último cabe señalar que respecto del Título Cuarto denominado De las Responsabilidades y Sanciones, en la LXIII Legislatura, no se presentaron iniciativas de reforma o adición al texto de artículo único que compone este Título.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS